



*Quæ pater sine labe deum genuit, et non nata, sic unum suæ rum coetæ unumq; parvum:
Et bis una, coeque sidera una polus. Non sua est, ergo non induit sine*

P O R
D. LVYS FERNÁNDEZ
 DE CORDOVA, CAVALLERO DEL

ABITO DE ALCANTARA, MAESSE DE CAMPO,
 General de la Caualleria de el Reyno del Pirù, y Capitan de los Gen-
 tiles hombres lanças de la guarda de el por su
 Magestad.



EN EL PLETO



CON DOÑA ANA FERNANDEZ DE CORDOVA,
 hija de don Francisco Antonio Fernandez de Cordoua, yltimo
 Marques que fue de Guadalcazar.

*SOBRE LA SVCESSION DEL MAYORAZGO
 y Estado de Guadalcazar, y todo lo anexo y
 perteneciente a el.*

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente
 del Hospital del Corpus. Año de 1656.



F O R

DL VYS FERNANDEZ

DE GORROVA, CAVALLEIRO DEL

AAITO DE ALCANTARA, MESSSE DE CAMIO
[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

COM DORA MIA FERNANDEZ DE GORROVA
[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



que el Relator dará memorial ajustado de el hecho de este pleyto, y arbol de la descendencia, el derecho del dicho don Luys se resolverá en los articulos siguientes.

2 ¶ En el primero se fundará la ascendencia legitima de varon en varon de don Luys Fernandez de Cordoua, que litiga, hasta Lope Gutierrez de Cordoua, Cauallero de

la Bãda, fundador de el mayorazgo y Estado de Guadalcazar, y q̄ lo posseyerõ don Frãçisco Fernãdez de Cordoua y Benauides, su quinto nieto, el de la casa 10. y sus descendientes por várõ, hasta el Marquẽs don Francisco Antonio ultimo possedor.

3 ¶ En el segundo, que el dicho mayorazgo es de agnacion para los descendientes varones de varon del dicho fundador, y que don Luys Fernandez de Cordoua es el legitimo sucessor en el, como descendiente por linea de varon de Martin Alonso de Cordoua, primer llamado.

4 ¶ En el tercero se propondrán todos los fundamentos que asisten a la dicha doña Ana Fernandez de Cordoua; y se responderá a ellos, con que quedará la justicia del dicho don Luys omni ex capite justificada.

PRIMERO ARTICVLO.

5  Ope Gutierrez de Cordoua es el tronco, ò cepa de esta descendencia; tan noble como antigua; sus bienes la materia de este pleyto; su testamento la forma de la sucession, y ultimo fin de ella; su hijo mayor Martin Alonso de Cordoua, primer llamado, de quien es ultimo descendiente varon de varon don Luys; calidad *in qua non tam potior, quam solus inuenitur*, como dixo el Consulto en la l. 2. C. *qui pot. in pign. habeant*.

6 ¶ Reconociendo pues doña Ana Fernandez de Cordoua la fuerça de la justicia en lo principal de don Luys Fernandez de Cordoua, pone su esfuerço, y planta su artilleria para desvanecer la prouança de la descendencia legitima del dicho don Luys (que por ser muy antigua le pareció la mas debil muralla para poderla desmantelar) redarguyendo de falso generalmente todos

todos los instrumentos, testamentos, y actos judiciales que don Luys tiene presentados para su comprouacion, de cuya general reprobacion resulta en su fauor especial presuncion de la verdad de todo, assi por el adagio ordinario, de quien todo lo niega, todo lo aprucua, como por las palabras del Consulto en la l. pedulis, §. labeo, ff. de supplect. legat. ibi: *Cum species super abundantes per impericiam anumeratur generali legato, non derogantur*, & que notant Doctores.

7 ¶ Negando doña Ana Fernandez todos los grados de la descendencia del dicho don Luys, para que quede notoriamente justificada, es preciso el hazer digression en cada vno de dichos grados en particular, discutiendo por cada vno de ellos.

Primo, & secundo, & sexto gradu.

En que se prouea, que Martin Alonso de Cordoua, casa 2. fue hijo primogenito de Lope Gutierrez de Cordoua, fundador del dicho mayorazgo, y que el dicho Martin Alonso tuuo por su hijo legitimo primogenito a Garcia Fernandez de Cordoua, casa 6.

8 **P**ARA prouar que el dicho Martin Alonso de Cordoua, casa 2. sea hijo de el dicho Lope Gutierrez de Cordoua bastava el testamento y fundacion del dicho Mayorazgo, en el qual el dicho Lope Gutierrez fundador del le llama en primero lugar a su sucesion como su hijo primogenito, y a sus hijos y descendientes de el, y despues a Garcia Fernandez de Cordoua, y a Alonso Fernandez de Cordoua sus hermanos, y que como es constante el dicho Martin Alonso fue el primero que sucedió en el dicho Estado; y ademas que la dicha doña Ana Fernandez de Cordoua no lo niega, ni pudiera, bastara la posesiõ en execuciõ del dicho testamento para q̄ se tuuiesse por verificado, Petrus Barbosa in l. si alienam, ff. solut. matrimon. n. 86. Sesse decis. 190. & 191. cum pluribus Dom. Castillo cap. 123. nu. 11. cum sequentib.

9 ¶ Y si nos ajustamos a los terminos de los que afirmã, que no es bastante las palabras enunciativas de vn instrumento para verificar la descendencia de vn grado, si no que son precisos dos que lo enuncien, sin embargo de ser cosa antigua, y de dificultosa prouança lo que concluyen, vt videre est apud Aretin. in cap. cum causam de approbation. num. 22. & ibi Felin. nu. 4. Peregrin. de fideicommiss. art. 43. num. 84. Mare Scot. lib. 1. variario, cap. 10. n. 6. Garcia de beneficio. part. 7. cap. 15. n. 32. & seqq. & p. 12. cap. 2. n. 254. 257. & 259. Fatinac. decis. 295. n. 6. & 7. p. 1. in rector. Frach. decis. 357. n. 3. D. Castil. tom. 6. c. 123. n. 8. & 9 Gen. de verbis enit. lib. 2. c. 1. n. 63. & 85. Bardel. cõj. 49. n. 27. & 28.

1
Boter. *de re beneficiar. lib. 2. quest. 111. n. 111. vers. Si vero agatur, 369*
Trentacinq. *lib. 1. variarum, tit. de verbor. significat. resolut. 2. n.*
84. Ricc. *in praxi iuris patronatus, resol. 157. n. 4.* Capic. Galeot.
tom. 2. cōtrouerf. § 3. n. 32. Alphonf. de Leon *de offic. Capell. q. 4.*
praxi 3. n. 161. Ferrentir ad Burat. *decif. 172. n. 33.*

10 ¶ Esto se halla verificado en el caso presente, porque demas de el dicho testamento concurre la escritura de particion de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Lope Gutierrez de Cordoua, fecha entre el dicho Martin Alonso, y los demas sus hermanos, en que transgierō los derechos que cada vno tenia que intentar, y aprouaron la fundacion del mayorazgo referida.

11 ¶ Martin Alōso, primero llamado, el de la casa 2. fue casado cō doña Cōstança Carrillo Fernādez de Cordoua, hija legitima y natural de don Gonçalo Fernandez de Cordoua, paciente mayor de la ilustrissima casa de Cordoua, primer señor de Aguilar y Pliego, y de doña Maria Garcia Carrillo su muger, y como tal llamada a la sucesion del mayorazgo que fundō, como parece de los testamentos de los dichos Lope Gutierrez, y don Gonçalo Fernandez, otorgados, aquel en la Era de 1409. y este en la de 1417. Y Garcı Fernandez de Cordoua, casa 6. se justifica el ser hijo del dicho Martin Alonso, y doña Constança Carrillo, y nieto del dicho Lope Gutierrez con las confirmaciones que el señor Rey don Iuan el Segundo le hizo año de 1429. y 1432. como a nieto del dicho Lope Gutierrez, y possedor del mayorazgo sobre que se litiga, de los preuilegios y mercedes que se le cōcedieron a el dicho Lope Gutierrez su abuelo, cuya asserciō del dicho parentesco y grado es bastante pr̄ueua para su verificacion, iuxta *Clement. 1. de probat.* Y aunque este texto habla en assercion del Sumo Pontifice, los Doctores le extienden para otro qualquiera Príncipe secular, Anton. Gabriel *lib. 3. comun. cōclus. tit. de probation. cōclus. 2 per tot.* Tiraquell. *de utrōque retract. §. 1. glos. 14. n. 49.* Jacob. Philipp. Porc. *lib. 1. regular. regul. 27.* Menoch. *lib. 2. presumpt. 11.* Aldobrandin. *cons. 1. n. 280.* Alexā. Trentacinq. *lib. 1. variar. tit. de verbor. signific. cōclus. 2. n. 18.* Sesse *decif. 113. n. 10.* Petra *de potest. Princip. cap. 30. cōclus. 2. n. 42. § 47.* Dom. Castillo *de tertijs. c. 6. n. 2. cōsequ.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. c. 4. n. 51.*

12 ¶ Pues no se ha de creer que su Magestad, teniendo como tiene la verdad delante de los ojos, auia de afirmar que el dicho Garcia Fernandez era hijo del dicho Martin Alonso, y nieto de Lope Gutierrez fundador, ni tampoco le auia de confirmar los preuilegios de las dichas mercedes no siendo en la verdad hijo ni nieto de los susodichos, como al mismo intento lo consideran los Doctores referidos supra.

13 ¶ Tūm, con lo dicho concurre la prouança de nue-
ue testigos de oydas y publico de la dicha filiacion, la qual se hizo
por don Francisco Fernādez de Cordoua, casa 10. de que despues
se harà mencion.

Gradu septimo , octauo , & nono.

*En que se prueua la descendencia de don Luys Fernandez de Cor-
dona, casa 7. y la de don Francisco Fernandez de Cordoua,
casa 8. y assimismo la de don Luys Fernandez
de Cordoua, casa 9.*

14 **G**arcia Fernandez de Cordoua, casa 6. casò con doña
Aldonça de Benauides, hija del señor de Santistean,
de este matrimonio tuuieron por su hijo legitimo a
don Luys Fernandez de Cordoua, casa 7. de cuyo grado ay pro-
uança de quinze testigos de vista y conocimiento que lo conclu-
yen, fechas por don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. y
assimismo las confirmaciones hechas al susodicho de las merce-
des concedidas al dicho Lope Gutierrez de Cordoua, casa 1. y
confirmadas al dicho Garcí Fernandez de Cordoua, casa 6. que
despues se ponderaràn en su lugar.

15 ¶ Don Luys Fernandez de Cordoua casò con doña
Leonor Ponce de Leon, hija de don Alonso de Montemayor, se-
ñor de Alcaudete, y de doña Elvira Ponce de Leon su muger, tu-
uo por su hijo legitimo a don Francisco Fernandez de Cordoua,
casa 8. lo qual se justifica. Lo primero, por el testamento del di-
cho don Francisco, que otorgò el año pasado de 533. en que de-
clara ser hijo del dicho don Luys, casa 7. Lo segundo, porque el
dicho don Francisco como poseedor del dicho mayorazgo y Es-
tado vendiò a don Alonso Fernandez de Cordoua, señor de Agui-
lar, el lugar de Santa-Cruz, casa y torre de Duernas, y las salinas, bie-
nes de este mayorazgo, por los años de 1491. 92. y 95. en cuyas
escrituras confiesa lo mismo. Lo tercero, con las deposiciones
de quinze testigos de vista y conocimiento del susodicho.

16 ¶ Don Francisco Fernandez de Cordoua, casa
8. casò con doña Sancha de Roxas, hija de don Diego Fer-
nandez de Cordoua, primero Conde de Cabra, y de doña
Maria Carrillo su muger, y de este matrimonio tuuieron por su
hijo legitimo y natural a don Luys Fernandez de Cordoua, casa
9. que se justifica. Lo primero, con el testamento de el dicho don
Francisco, otorgado el dicho año de 533. en que no solo lo declara
assi, y dexa por su hijo y heredero al dicho don Luys, si no que
confiesa le sucede en el dicho mayorazgo, vt animadvertunt

2

Surd. *conf. 1. n. 47.* Paschal. *de viribus patr. potest. 2. part. cap. 2. num. 16.* Intrigliol. *decis. 35. num. 47.* Lup. *de illegitim. cōment. 2. §. num. 44.* Rota apud Farinacio *decis. 199. num. 2. in fin. tom. in posthum.* Dom. Castillo *tom. 5. cap. 104. num. 12.* Nogueroi *allegat. 25. à nu. 60.* Lo segundo, con la de posición de quinze testigos de vista y conocimiento de todos los susodichos, cuya prouança se ponderará despues en su lugar.

Gradu dezimo.

De don Francisco Fernandez y Benauides

17 **D**ON Luys Fernandez de Cordoua casò con doña Elvira de Hinestrota, hija de el señor de Montalvan, tuuo por su hijo legitimo y primogenito a don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. y como inmediato sucesor del dicho mayorazgo può demãda a los Marqueses de Priego, pretendiendo nulidad de la venta que don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 8. les hizo del lugar de Santa-Cruz, casa y torre de Duernas, y las salinas referidas supra, en cuyo pleyto hizo prouanças, y en ellas con los dichos quinze testigos referidos verificò y prouò su ascendencia de vista y conocimiento hastadò Luys Fernandez de Cordoua, casa 7. y de alli en adelante hasta Lope Gutierrez fundador, con oydas, y publica voz y fama, cuyo pleyto se transigì por ocho mil ducados que dieron los dichos Marqueses, y se agregaron en bienes al dicho mayorazgo y Estado, y las compredas de ellos se otorgaron a fauor de el dicho don Francisco, casa 10. como poseedor que era ya del dicho Estado de Guadalcazar, todo en virtud de facultad Real del señor Emperador Carlos V. por la qual su Magestad, dando licencia a el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, de la casa 10. para hazer la dicha transacion, le absuelue de qualquiera pena en que por ello huuiesse incurrido, y le haze y declara por habil y capaz, para suceder en todos los bienes, y mayorazgo del dicho Lope Gutierrez su quinto abuelo, y por ella subroga, è incorpora en el todos y qualesquier bienes, rayzes, alcaualas, ò juros, ò cètos perpetuos que de los dichos ocho mil ducados se comprassen, por manera que los dichos bienes fuesen y quedassen incorporados y subrogados en el dicho mayorazgo desde el dia de la venta de ellos, y desde entonces para siempre jamas fuesen auidos y tenidos por bienes de mayorazgo, y sujetos a restitucion y fideicomiso, so las mesmas clausulas y substitutions, vinculos, y penas en el dicho mayorazgo contenidas.

dez de Cordoua, casa 8. en que declara, que tiene por su hijo legítimo a don Luys Fernandez de Cordoua, casa 9. y que es sucesor del dicho Estado; y asimismo nōbra por su albacea al dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. dandole titulo y nombre de nieto; declarando tambien, que doña Catalina Mendez de Moscoso, su segunda muger, hizo donacion al dicho don Francisco, casa 10. del cortijo de Benauides.

19 ¶ Tūm, por las confirmaciones que a el dicho don Francisco, casa 10. le hizo el señor Rey don Felipe Segundo, dos como inmediato sucessor de el dicho mayorazgo y Estado en vida de su padre y abuelo, y haciendo relacion de todos; y la otra haciendo la misma relacion como a possedor del dicho mayorazgo año de 1560. en las quales le confirma las mercedes, preuilegios y exempciones que se le concedieron a Lope Gutierrez Hurtado, y se confirmaron primera vez al dicho Garci Fernandez de Cordoua, casa 6. y despues a todos los descendientes hasta el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10.

¶ Tūm, porque demas de otros muchos instrumentos coadjuua y corrouora lo mismo la copia de el arbol original de la casa de Cordoua de Alonso Lopez de Haro, dedicada al Marques don Diego, siendo Virrey de la Nueua España, en diez de Mayo de 1711. a la qual se deve dar mucha fee y credito en esto, véxase Paris. Menochius, & alijs, probat Pelaez à Micres 2. part. quest. 7. num. 94. §. 4. part. quest. 20. num. 341. Farinac. in recept. iuris. decis. 290. num. 7. Dom. Valençuela Velazquez conf. 90. num. 137. Dom. Perez de Lara de anniuersarijs, lib. 2. cap. 4. nu. 58. Dom. Castillo tom. 6. cap. 123. num. 14.

¶ De lo qual resulta estar verificada la descendēcia hasta el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. con distincion de grados, por medio de matrimonios, con instrumentos y prouanças que lo manifiestan, corrouorado todo con la copia del arbol de la casa de Cordoua de Haro, que queda referida; con que hasta la dicha casa viene a tener vna cosa notoria, como dixo Garcia de nobilitat. glos. 18. §. 1. num. 12. ibi: *Sed tamen adverte aliqua circa receptam sententiam, maximè necessaria, & ad eam, in quam tractamus, quod si cum fama, & auditu concurrant instrumenta publica, & authentica monumenta, aut historia, quod est fama, & auditu iunctis his ad miniculis resultat notorium, quia hæc ipsa ad minicula, instrumenta historia, & monumenta, sunt dispositiua, ita notabiliter Bald.*

De don Antonio Fernandez de Cordoua, casa 11. y de don Luys Fernandez de Cordoua, casa 12.

22 **R** Esolucion cierta y constante es, que pretendiendo dos parientes la sucesion de vn mayorazgo, no es bastante que verifiquen el parentesco in genere, si no que con distincion de grados ajusten el en que se halla; Mascard. *conclus. 410. num. 21. vsque ad 26.* Perez de Lara de *Capellan. lib. 2. cap. 4. n. 13.* Cabed. *decis. 73. sub n. 13. part. 2.* Marefcot. *variarum, lib. 1. cap. 70. per totum.* Zeuall. *3. part. quast. 778. n. 49.* Garcia de *benefic. part. 7. cap. 15. n. 28.* Micres *2. part. quast. 7. nu. 58.* cum pluribus *Castill. cap. 67. n. 43. § cap. 93. n. 54. § 122. in princip.* Y reconociendo esto don Luys Fernandez de Cordoua, q̄ litiga, prosigue en el ajuste de su descēdecia hasta superpersonamisma.

23 ¶ Don Francisco Fernandez de Cordoua y Benauides, casa 10. casô con doña Ysabel de Carvajal, hija legitima y natural del señor Doctor Lorenço Galindez de Carvajal, del Consejo Real, y de la Camara del señor Emperador Carlos V. y de doña Beatriz de Vela y Auila su muger, de cuyo matrimonio tuuo por sus hijos a los dichos don Antonio Fernandez de Cordoua, casa 11. y a don Luys Fernandez de Cordoua, casa 12. assi consta por el testamento de la dicha doña Ysabel de Carvajal, otorgado en la villa de Guadalcazar año de _____ donde declara el dicho matrimonio, y hijos que tenia de el, y que con los 800. ducados que diô la Marquesa de Priego por la dicha transacion se compraron, y agregaron a el dicho mayorazgo, en virtud de la facultad Real referida *num. 17.* el cortijo de Benauides, y otros bienes que refiere, como lo tenia declarado asimismo el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua su marido por su testamento, y por el de la dicha doña Ysabel agrega a el dicho mayorazgo de Guadalcazar vna espada propia del dicho su marido, que llaman la Morisca, declarando para ua en poder de don Francisco Fernandez de Cordoua su nieto Ventiquatro de Seuilla, hijo del dicho don Antonio, de la casa 11.

24 ¶ De don Antonio Fernandez de Cordoua, casa 11. parece que no es disputable, porque demas de ajustarse con la demanda y pleyto que puso como poseedor del dicho mayorazgo y Estado a los Marqueses de Priego, impugnando la transacion que queda referida, y prouando en ella ser hijo del dicho don Francisco, casa 10. tambien se opuso a el dicho pleyto don Francisco Fernandez de Cordoua, el de la casa 13. y en el prouò bastante-mente como era hijo legitimo y natural del dicho don Antonio

Fernandez de Cordoua, y de doña Brianda Portocarrero su muger, y inmediato sucessor en el dicho Estado, y que estaua casado con doña Fráncisca Melgarejo de las Roelas su muger, ademas del testimonio presentado de la demanda que el dicho don Francisco puso a el dicho don Antonio su padre sobre alimentos ante Andres de Rosa, Alcalde de Guadalcazar, en tres de Agosto de 1572. en que dió por sus abuelos a el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua y Benauides, el de la casa 10. señor de Guadalcazar, y a doña Ysabel de Carvajal su muger, y bastara el testamento de don Diego Fernandez de Cordoua, primer Marques de Guadalcazar, el de la casa 15. que aunque por auerle faltado la habla a el tiempo de su otorgamiento no tuuo efecto, quedò perficionado por las informaciones hechas incontinenti de no auer podido firmar, y que su voluntad auia sido, que el remaniente de sus bienes quedasse vinculado, y agregado a el dicho mayorazgo de Guadalcazar, para mas autoridad y estimacion de el, por el qual, y las dichas informaciones consta, no solo posse yò el dicho Estado, si no que fue hijo segúdo legitimo y natural de los dichos don Francisco Fernandez de Cordoua, y doña Francisca Melgarejo de las Roelas, de la casa 13. y que fue casado con doña Mariana Riedre su muger, y tenian por su hijo legitimo varon mayor a el dicho don Fráncisco Antonio, casa 16. que le sucediò en el dicho Estado, el qual con los demas sus hermanos, en la fundacion del mayorazgo que hizieron de la villa de las Posadas, en execucion de la voluntad de su padre, aunque contrauiendo a ella en variar los llamamientos, haziendole regular, que no pudierò hazer en perjuizio de los sucessores en el dicho Estado, confiesan la dicha ascendencia, con que no se puede dudar que este mayorazgo discurriò desde Lope Gutierrez su fundador, por linea recta de varon, hasta don Francisco Fernandez de Cordoua y Benauides, el de la casa 10. y desde el hasta don Francisco Antonio, casa 16. vltimo poseedor, que por su testamento, debaxo de cuyadispoficion muniò, à falta del postumo instituyò por sus sucessores a las dichas doña Maria de la O Fernandez de Cordoua, y doña Ana Fernandez de Cordoua sus hijas, en los mayorazgos que conforme a derecho les pertencieffe, sin hablar de el de Guadalcazar, porque sabia era de rigurosa agnacion, en q̄ no le podiã suceder.

25 ¶ De lo que se duda es, del enlace de don Luys, casa 12. para con don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. su padre, y este es el punto en que consiste el ajusto desta descendencia, y assi me es precito el cargar la consideracion desde este grado, hasta don Luys Fernandez de Cordoua, casa 20. que litiga, discurriendo por cada vno dellos.

26 ¶ Por la contextura de los instrumentos se manifiesta

4
3)
ta, que la filiacion de dicho grado de la casa 12. excede de mas tie-
po de 100. años, y esto no lo niega la parte contraria, cuya con-
fession ha de ser la mayor prouança, iuxta text. *ml. 1. ff. de confes-
l. fin. C. de fideicom. l. generaliter, §. Et si quidem, C. de reb. credit. l.
sed Et si possessori, §. penultim. ff. de iure iur.* Aym. Crauct. *conf. 6 1.
n. 3. Et conf. 171. n. 4.* Roland. à Val. *conf. 71. n. 41.* D. Valçq. *Vel.
conf. 191. n. 24.* alios referens.

27 ¶ Y nadie ha dudado que este tiempo de cien años
se tenga por antiguo, *l. an usufructus. ff. de usufruct. l. cum aliquis,
C. de iur. deliberandum, Mascard. de probat. conclus. 791. n. 1.* Far-
rinac. *de testib. quæst. 79. n. 142.* Nicol. Garcia *de benefic. part. 12.
cap. 2. n. 273.* Villalob. *in commun. liter. A. n. 106. Et liter. F. n. 8.*
Auend. *de exequend. mandat. 1. part. cap. 6. n. 6.* Garcia *de nobilitat.
glos. 37. versi. Alibi dicetur, D. Couarr. practic. cap. 21. nu. 5.*
Mier. *de maiorat. 1. p. quæst. 5. n. 23.* Gutierr. *cõs. 1. n. 5.* Zeu. *quæst.
302. n. 9.* D. Castill. *dict. tom. 6. cap. 122. nu. 25.* D. Ioan. de Escob.
de puritat. quæst. 2. §. 2. n. 15. Noguier. *alleg. 25. n. 277.*

28 ¶ Ni tampoco puede auer linage de duda en q̄ esta
filiacion de abuelos y vitabuelos de don Luys, que litiga, con es-
pecialidad de personas, y matrimonios, siendo como es tan anti-
gua, todos derechos admican que puedan verificarse con testi-
gos de oydas y fama publica.

29 ¶ Ex Canonico *cap. transmissa, qui filij sint legitimi,*
*vbi glos. verb. abicinia, cap. testes, §. de his, Et vbi glos. 3. quæst. 9.
cap. per tuas de probat. vbi glos. verb. communiter, cap. tua de af-
finitat. Et consanguinit. ibi: Cum sæpè prabeat testimonium de
auditu, cap. de parentela 35. quæst. 6 ibi: Et ipsi dicunt rei ve-
ritatem audiuisse à maioribus, cap. licet ex quadam de testibus.*

30 ¶ Ex Ciuilil. 2. §. idem labeo, *ff. de aqua plub. ar-
cend. l. si arbiter. ff. de probat. cum quibus concordat, l. part. 29.
tit. 16. part. 3.* segun la explica D. Cast. *dict. tom. 6. c. 122. n. 27.*

31 ¶ Ex authoritatib. Hostient. *in dict. cap. licet ex qua-
dam de testibus, n. 2.* Bald. *n. 5.* Felin. *n. 3.* Imola *n. 4.* Abb. *n. 4.*
Butrio *in cap. transmissa qui filij sint legitimi, n. 2.* Anton Gab. *de
testibus, concl. 3.* Aretin. *conf. 37. n. 2.* Alex. *conf. 90. n. 8. lib. 6. Et
conf. 181. n. 9. lib. 7.* Cephal. *conf. 37. n. 45.* Beltrand. *conf. 137.
n. 35.* Crauct. *de antiquit. §. viso, n. 30.* Far. *de test. quæst. 79. cap.
2. n. 121.* Mascard. *concl. 799. n. 21. Et concl. 971. n. 12.* Petra
de fidei comm. quæst. 11. n. 505. Bernab. Cornazan. *decis 44. n. 10.*
Marescot. *lib. 1. var. cap. 70. n. 4.* Cabed. *decis. 73. part. 2. n. 13.*
Don Francisco Geronimo de Leon *decis. 3. anum. 4. tom. 3.*

32 ¶ Denique, por disposiciõ de ley de nuestro Reyno,
qua est *l. 8. tit. 11. lib. 2.* Recopilat. *ibi: Pero si el abuelo huiera sido
tan antiguo que los testigos no lo pudieron conocer, que a lo menos
depon-*

depongan del de oydas, y fama pública, y que en quãto al abuelo esta deposicion sea auida por deposicion bastante.

33 ¶ Et ex nostris Dom. Couarr. *practicar. cap. 25. n. 7.* Gregor. Lopez *in l. 20. tit. 9. part. 4. glos. 1. in fin.* Dom. Valençuela Velazquez *conf. 90. n. 177.* Azcued. *conf. 24. n. 66.* Dom. Perez de Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 4. nu. 11.* Dom. Castillo. *cap. 122. n. 28.* que concluye auerife engañado Iuan Garcia, *glos. 18. §. 1. nu. 3.* que limita la ley a la prouança de Hidalguia, y no a filiacion, siendo assi que en esta aun ay mayor razon para que militara lo mismo

34 ¶ Todo lo qual se ajusta a los terminos deste pleyto, porque don Luys tiene verificado con prouança de testigos, que concluyen de oydas, y publica voz y fama, que el dicho don Luys Fernandez de Cordoua casa 21. fue hijo legitimo de don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. y doña Ysabel de Carvajal su muger.

35 ¶ Nec obeerit si se dixere, que es necessario depongã los testigos para hazer fee in antiquis, con los requisitos del *cap. licet ex quadam, de testibus*, præsertim in re magni momenti, como lo es esta sucesion, *Trentacinq. tom. 1. variar. resolut. 1. n. 13.* Mantica *decis 307. sub num. 3. vers. Nec obstat*, Loter. *de re beneficiar. lib. 2. quest. 11. num. 97.* Porque se responde.

36 ¶ Lo vno, con que la decision del *cap. licet ex quadã* es particular en la especie que habla, scilicet, quando se trata de diuimir matrimonio, que por el peligro y riesgo que de aqui pueden resultar fue conveniente que concurren las circunstancias que en el se piden, ibi: *Et hoc multa pericula contra legitima peruenisse coniugia, statuimus ne super hoc recipiantur de cetero testes de auditu*, vbi notatu dignum verbum, *super hoc*, quod limitat demonstratum Bart. *in l. 1. ff. de noui oper. nuntiat.* Rebuff. *in l. vnica. glos. 1. C. de sentent. notabili 4. num. 20.* Paris. *conf. 20. n. 49.* Et *conf. 35. num. 20. volum. 2.* Oñasc. *decis. 112. num. 4.*

37 ¶ Y esta verdad se haze manifesta con la resolució de la ley de Partida concordante, que est *l. 20. tit. 9. part. 4.* ibi: *Si aquel embargo sobre que vienen los testigos para desfacer el matrimonio fuere por razon del parentesco, si dixeren aquellos que testigan que lo facen por oydas, non deuen ser creydos, nin vale esse testimonio a menos de,* &c. y pone las calidades.

38 ¶ Cæterum, fuera de aquel caso concuienen los Doctores, y es resolucion cierta, no requerirse en otros los requisitos que pide, *glos. in cap. 1. de prescripcion. in 6. verbo, memoria.* Decio *conf. 595. num. fin.* Fulgol. *in dict. l. si arbiter. num. 3. ff. de probation.* Alexand. *conf. 8. num. 2. vers. Præterea, volum. 1.* Arcin. *conf. 37. num. 3.* Paul. de Castro *conf. 56. num. 4. lib. 1.* Mascard.

concluso

conclus. 41 num. 9. Aymon Craueta de antiq. tit. 1. part. 9. vijo de fama, num. 5. Peregrin. de fideicommiss. art. 43. num. 81. Surd. decis. 145. num. 11. D. F. ancisc. Hieronym. de Leon dict. decis. 3. num. 15. tom. 3. Cabed. decis. 73. num. 13. part. 2.

39. ¶ Y de nuestro Reyno Gregorio Lopez in dict. l. 20. tit. 9. part. 4. verbo, para desfacer, Dom. Couarr. in regula possessor, 2. part. §. 3. num. 7. Burgos de Paz conf. 16. num. 14. Thomas Sanchez de matrimo. disputat. 71. num. 11. vers. Maxime tamen. Dom. Perez de Lara de Capellan. lib. 2. cap. 4. num. 12. Gutierrez lib. 1. Canon. cap. 11. num. 34. Azeued. in l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopilat. num. 17. Dom. Castillo cap. 122. num. 24. lib. 5. Noguero. allegat. 25. num. 284.

40 ¶ Quod absque dubio procedit en prouança de filiacion, in qua versamur, assi por su antiguedad, ex dictis supra num. como por no caer in sensum corporeum testis, cō q̄ se juzga por muy difcil, l. Lucius, ff. de condition. & demonstrat. l. filium eum, ff. de his qui sunt sui, Alexand. conf. 90 lib. 6. nu. 6. Mandel. Albenf. conf. 83. num. 7. libi. Zcuall. quest. 899. nu. 4. Noguero dict. allegat. 25. num. 24.

41 ¶ Et per consequens leuiore probationes sufficiunt Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. casu 475. num. 11. Mascard. de probation. conclus. 409. per tot. Surd. decis. 145. num. 10. Zcuall. de violent. quest. 4. num. 62. G. iuan. ca. 57. disceptat. num. 49. Anton. Fabr. C. de probation. d. ff. i. 8. i. aschal. de viribus patrie potest. 2. part. cap. 2. num. 9. Alexand. Trentacinq. lib. 2. variar. tit. de testibus, resoluit. 4. num. 3. Carranc. de partu, cap. 20. quest. 4. num. 33. Pater Thomas Sanchez lib. 1. de sponsalib. disput. 71. num. 1. Mieres de maior. au. part. 4. quest. 20. num. 209. Dom. Solorçano de iur. In d. i. r. tom. 2. lib. 1. cap. 26. num. 31. Dom. Castillo lib. 5. cap. 104. num. 6 & cap. 122. num. 8. Alexand. Raudens. de analog. cap. 27. num. 62. ibi. In antiquis probatio dicitur difficilis, & filiatio similiter est difficilis probationes, & idcō non ita strictè, & concludentes probationes sunt necessariae.

42 ¶ Y considerando con la atencion que se deue la dicha prouança, se hallarà que en ella concurren todos los requisitos del cap. licet ex quadam, para en caso que se necesitara de ellos.

43 ¶ Videlicet, ser los testigos personas graues, y calificadas, como lo manifestan sus nombres, y assi se presume de derecho mientras no se prouare lo contrario, cap. dudū, cap. fin. de prescription. cap. 1. verbo, existimare, de scrutinio, l. quotie, §. qui dolo, ff. de probation. Aretin. conf. 23. num. 10. vers. Et tertio.

44 ¶ Nam pro testibus praecipue in factis antiquis stat praesumptio Natta conf. 335 num. 6. volum. 6. Bursat. conf. 151.

45 ¶ Y aunque algunos de los testigos se les oponga generalmente diciendo, que son deudos del dicho don Luys Fernández de Cordoua que litiga, y que tratandose de la sucesion del mayorazgo por su perpetuidad pueden tener algun interes de suceder en ellos, o sus descendientes, y que por esto no merecen fee, ni credito, *l. nullus, l. omnibus 10. C. de testibus*, Mascard. *conclus. 401. num. 38.* & in puncto Bart. in *l. 2. §. de ferre, num. 2. ff. de iure fici*, Fulgós. *cons. 174. num. 1.* Tiraquell. *de retract. lignaguer, §. 1. glos. 14. num. 51.*

46 ¶ Se satisfaze, con que para verificacion de parentela y filiacion, por tener con la frecuencia del trato, comunicacion, y correspondencia mayores noticias que los estraños, son testigos idoneos, y aun se juzgan por los mejores los parientes, *ex ratione textus in l. octavi gradus, ff. unde cognati, ibi: Quia verisimile non est tam coniunctum sanguinem defuncti valetudinem ignorasse. l. de tutela 7. de in integrum restitutionum, cap. cum in sua de sponsalibus, cap. videtur qui matrimonium accusare possunt, cap. notificamus, cap. consanguineus 35. quest. 6. glos. in dict. cap. licet. ex quadam de testibus, verbo. suis. Felin. in cap. quoties de testibus, Bart. in l. qui duobus, num. 22. vers. Quæro, ff. de rebus credit. Natta cõ. 108. num. 3. Paris. cons. 58. num. 22. lib. 4. Mascard. *conclus. 410. num. 33.* Peregrin. *art. 43. num. 76.**

47 ¶ Cabed. 2. p. decis. 73. n. 11. ibi: *Et dicendũ est, quod potest probari per consanguineos, propinquos, & domesticos: ut est textus de hoc, in cap. consanguineos, & in cap. notificamus 35. quest. 6. in cap. cum tua, de sponsalibus. Eo quod ex relatione suorum geneologicas suas melius nouerunt; ut est pulchre casus in cap. videtur, ubi Abb. Qui matrimonium accusare possunt, imò tales testes præferuntur, & plenior fides eis adhibetur, quã extraneis, ex quam plurimis Escobar de puritate, quest. 11. §. 2. n. 1. cum seqq.*

48 ¶ Quod quidem procedit con mayor razon, no verificandose que el dicho parentesco prouiene por la linea de la sucesion deste mayorazgo, que es la causa en que se funda su interese, & con tequenter no serán sucesibles en el dicho Estado, por faltar el fin a que miraron los fundadores, que es, que los bienes se conservassen en la familia de ellos, *l. unum ex familia, §. rogo, l. cum quidã, §. de legat. 2.* Tiraquell. *de primogen. quest. 6. r. Gregor. Lopez in l. 6. tit. 11. part. 5. verbo, sus herederos, Dom. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 13. cum seqq. & ibi Additionat.*

49 ¶ Et in tantum est verum, que aunque sea de eleccion del vinculo, y la facultad de nombrar que se diere al poseedor sea amplissima y exuberante, no se puede estender a elegir estraños para que suceda en dichos bienes, *dict. l. unum ex familia,*

in princip. & in §. 1. ff. de legat. 2. Bart. Socin. cons. 251. nu. 1. volum. 2. Parit. cons. 94. nu. 10. volum. 3. nu. 20. Menoch. cons. 3) 497. nu. 10. Addentés ad Dom. Molin. lib. 2. cap. 4. nu. 5. Dom. Castillo lib. 5. cap. 87. num. 34. Noguera. allegat. 9. num. 51.

50 ¶ El segundo requisito del cap. licet ex quadam, es, que las oydas seã ante litem motam, ibi: *Ante litem motam testificata didicerint.* vbi glos. verb. *motam*, Hostiens. ibidem n. 5. & ibi Abb. num. 3. dict. l. 20. tit. 9. part. 4. Gratian. cons. 57. n. 25. volum. 2. Mascard. conclus. 410. nu. 29. Farinac. quæst. 59. nu. 96. Grat. cap. 997. num. 13. Escobar de puritate, quæst. 9. §. 4. Y esto es lo que concurre asì mismo en la dicha prouança.

51 ¶ El tercero requisito es, que ayã de dar Autores, y esto es lo que asì mismo concurre, ibi: *Ab antiquioribus quidẽ suis, & ibi accepisse à suis maioribus, quod de ponunt, non utique ad vno, quod non sufficeret ille si vneret, sed duobus ad minus.*

52 ¶ Y si se dixere, que los dichos Autores han de ser vnos mismos, vt animadvertunt Crauet. de antiquitat. §. de fama. nu. 12. Garcia de nobilitat. glos. 1. sub nu. 49. in med. Dom. Valençuela Velazquez cons. 90. nu. 77. Marefcot. lib. 1. variar. cap. 70. num. 8. Escobar de puritat. quæst. 9. §. 4. nu. 71 in fin. Lotter. de re beneficiar. quæst. 11. num. 180.

53 ¶ Lo cierto es, que el texto in dict. cap. licet ex quadam no le dize, sino que, ò den mas que vno, illic: *Non utique ab vno, quod non sufficeret, sed duobus ad minus;* ò que si todos no oyero mas q̄ ados, conuengan en los mešmos, glos. in dict. c. verbo, *ab vno*, illic: *Itẽ, & si plaris essent testes, & quilibet eorũ audiisset ab alio quam aliter, nõ valebit testimonium, nisi quilibet eorũ audiisset à pluribus à duobus ad minus, vel nisi omnes conuẽtim audiissent à duobus,* Innocet. verbo, *duobus*, Hostiens. n. 6. Ioan. Andræas n. 4. Bald. in princip. in dict. cap. Alexand. cons. 82. n. 8. Decio cons. 321. n. 3. Mandel. Albenf. cons. 87. n. 18. Gozadin. cõ. 13. n. 33. Curt. iun. in l. 1. ff. sic certum petatur, n. 59. Farinac. de testibus, quæst. 79. n. 79. Peregrin. de fideicommi. art. 43. n. 80. in fin. Escobar de puritate, quæst. 9. §. 4. n. 72.

54 ¶ Con que en terminos de prouança se halla justificado el dicho grado, y mas con la prouança hecha por el dicho don Antonio Fernandez de Cordoua, casa 11. en la demanda cõtra los Marqueses de Priego, en que verifica que tuuo otros hermanos, y aunque para su verificaciõ bastaua esto, sin que se necesitasse precisamente de instrumentos, sin embargo de lo dispuesto por la l. 1. siue 2. C. de testibus, ibi: *Non enim soli testes, &* ibi Donel. & Ossuald lib. 5. cap. 15. liter. C. & L.

55 ¶ Pues no atodos les es facil el hallar, y recoger escrituras, l. si vicinis, C. de nupt. ibi: *Quãuis nec nuptiales tabu-*

*de appareant, cum super C. de res vendicat. ibi: Cum super ver-
nis mancipijs nulla instrumenta se habere dicatur. Y mas siendo
tan facil el perderse, Authent. ut fratres filiorū, collat. 6. ibi: Ut
si principalia instrumenta pereant quod facile est.*

56 ¶ Por lo qual bastan indicios y presunciones, Bald.
*in dict. l. cum super, C. de reinindicat. num. 1. ibi: Nota quod in-
terdum durum est probare de titulo per instrumenta; Et tunc suffi-
cit probare per testes, Et argumenta: Paulo de Castro in dict. l. 2.
C. de testibus, illic: Ingenuitas potest probari non solum per testes,
sed etiam per instrumenta, Et alia argumenta, seu presumptiones.*

57 ¶ Sin embargo para hazer notoria la filiación, y justificar
el dicho grado, corrobora lo dicho cō los instrumentos siguientes.

58 ¶ Primo, por las mercedes que su Magestad le hizo
al dicho don Luys por los años de 1566. y 67. refinendo la vna a
la otra, de 500. maravedis en las alcualas de la ciudad de Andu-
jar, cómo a hijo del dicho don Francisco Fernandez de Cordoua,
casa 10. señor de Guadalcazar.

59 ¶ El segundo, por la prouaçca que don Antonio Fer-
nandez de Cordoua, casa 11. hizo en el pleyto con los Marque-
ses de Priego, en que verificò, y prouò, no solo que era hijo del di-
cho don Francisco, casa 10. si no q̄a simismotenia otros hermanos.

60 ¶ El tercero, porque es constante que el dicho don
Luys Fernandez de Cordoua, casa 12. passò al Reyno del Pirù
en compañía de Diego Carvajal su tio, Visitador de la Audien-
cia de los Reyes, y fue vezino y feudatario en Lima, a quien por
su grande calidad se le diò el oficio de Alguazil mayor de aquella
Audiencia, y despues el Corregimiento de la ciudad de Leon de
Guanico, y el gouierno de la Prouincia de Veragua, y Corregi-
miento de Guamanza, y por sus grandes servicios se le pagò el
ueldo como a vezino de Lima del repartimiento de los Chocor-
bos por merced en el año de 1596.

61 ¶ El quarto, por el testamēto de doña Ysabel de Car-
vajal, muger que fue de don Francisco Fernandez de Cordoua y
Benauides, casa 10. en q̄ declara por sus hijos legitimos a don An-
tonio Fernãdez de Cordoua casa 11. y a don Luys Fernandez de
Cordoua casa 12. y asimesmo q̄ quando el dicho don Luys bol-
viò a el Reyno del Pirù le diò 600. ducados, en plata, y oro, y que
estos manda los trayga a particion con los demas sus hermanos.

62 ¶ El quinto, por la cedula de recomendación que su
Magestad diò a don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 19. en
el año de 1615. dirigida al Principe de Esquilache, q̄ yuapor Virrey
de las Prouincias del Pirù, en q̄ haze relación, q̄ el dicho don Luys
Fernãdez de Cordoua, casa 12. es hijo legitimo del dicho don
Francisco Fernãdez de Cordoua, casa 10. concluyendolo de afir-

matia, por auer visto papeles, e instrumētos que lo verificauā.

355

63 ¶ El sexto, por el testamento del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, casa 12. que pasó a el Pirú, otorgado en la villa de Valbetde de Icar en diez de Octubre de 1603.

64 ¶ El septimo, por el testamēto del Ilustrissimo señor don Luys Fernandez de Cordoua, Arçobispo de Seuilla, otorgado en ella en veinte y feys de Junio de 1625. en que declara, que don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 19. que retidia en el Pirú, era hijo legitimo de don Luys Fernãdez de Cordoua su tio, casa 12. y hermano de don Antonio Fernandez de Cordoua, casa 11. padre del dicho Arçobispo. A que se añaden tres cartas del dicho Arçobispo, e cititas a don Francisco Fernandez de Cordoua su primo, casa 19. en que reconoce el deudo tan cercano que tenia con el, y que ambos eran nietos legitimos y naturales de los dichos don Francisco Fernandez de Cordoua y Benauides, y de doña Ysabel de Carvajal su muger, de la casa 10. y corrobora este deudo, trato, y comunicacion la cuenta de marauedis que entre ambos tenian, que todo esta presentado en este pleyto.

65 ¶ Contra los quales instrumentos dirá la parte contraria, que no se deue estar a ellos, porq̄ los tiene redarguydos de falsos, y no estan comprouados, iuxta *l. 115. tit. 18. part. 3. & cum Roder. Suar. Paz in praxi, 1. tom. part. 4. cap. 3. n. 16. ad finē, Parlador. lib. 2. rerum quotidian. cap. fin. 1. part. §. 11. n. 14. Simon de Prætis de interpretat. vltimar. voluntat. lib. 5. interpretat. 2. dubitat. 2. solut. 4. n. 107. Menoch. lib. 2. præsumpt. 78. n. 2. Mascardo conclus. 197. nu. 1. Pacian. de probation. lib. 2. cap. 21. n. 23. optimē Gonçalez ad regulam 8. Cancellaria. glos. 64. n. 6.*

66 ¶ Y tambien dirá, que segun la resolucion de Gregorio Lopez *in dict. l. 115. glos. 1. vers. Sed si non uia dicatur*, bastaua para li redarguycion el auer negado que los instrumentos son publicos.

67 ¶ A lo qual se responde. Lo primero, que constando como consta de las fechas de los dichos instrumentos, que ha mas de quarenta años que se otorgarõ el que menos, cuyo tiempo se juzga por antiguo, segun opinion de algunos, vt videre est apud Mascard. *conclus. 411. Tusch. liter. C. conclus. 339. in fin. Decian. conf. 21. n. 26. volum. 10.*

68 ¶ Y segun opinion de otros queda reduzido al arbitrio del juez, *Alexand. conf. 187. n. 12. & conf. 4. n. 12. lib. 2. Paris. conf. 104. n. 23. lib. 1. Silvan. conf. 57. n. 20. lib. 1. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. casus. 3. n. 1. & lib. 2. præsumpt. 80. n. 3. Mieres. part. quest. 45. n. 15. cum seqq.*

69 ¶ Y atendiendo a que tres de los instrumētos referidos excedē de mas de sesenta años, cuyo tiempo se dize antiguo,

ajustandose a los términos de la vida presentē, vt animadwertit Caualecan. *decis. 45. tom. 1. n. 2. ibi: Imò, tempus immemorabile est minus centum annis hodie attenda breui vita hominum, & eorum de meritis; nam videmus paucos attingere annum sexagesimum, ideo tempus antiquum, & immemorabile hodiernis temporibus dicitur tempus sexaginta, & septuaginta annorum.*

70 ¶ Y por esto concluye, que qualquiera buen juez lo deue afsi regular y arbitrar, vt animadwertit Socin. *conf. 89. n. 6. vol. 1. Feder. Escot. lib. 1. resposor. carta 19. n. 30. & 31. Craueta conf. 103. n. 2. volum. 1. & de antiquitat. tempor. 2. part. §. absolutus, n. 2. Rip. respos. 1. n. 5. Menoch. conf. 2. n. 309. volum. 1.* Y de este sentir y arbitrio es el señor Presidente Couaruias *in pract. quest. c. 21. n. 6. vers. Secundus casus, in medio, ibi: Quin & hac ratione diligēter obseruata, opinio ipse sufficere ad hęc presumptionem arbitrio discreti iudicis minorem antiquitatem, quā eam que sit centum annorum, scilicet, vt sufficiat octuaginta, vel septuaginta anni, cuius equitum temporis difficilima est probatio tabellionatus ex titulo, vel communi opinione, & fama.* Y en el versículo. *Tertius casus*, resuelue serà bastante el transcurso del tiempo de treynta años, si con el concurre la possession y v so de lo contenido en los instrumentos.

71 ¶ De lo qual resulta, que los dichos instrumentos no necessitan de comprouaciō, por ser casi imposible el hallarse personas de aquel tiempo, Bald. *in l. comparationes, nu. 14. de fide instrumentorum*, Socin. *conf. 187. num. 10. lib. 2. Decius conf. 93. num. 2. Corneus conf. 35. num. 7. lib. 1. Guid. Pap. decis. 357. num. 2. Afflict. decis. 251. num. 2. Aymon Craueta de antiquitat. tempor. 3. part. num. 19. Couarr. in pract. quest. cap. 21. num. 6. vers. Secundus casus, Caputiquens. *decis. 5. num. 1. cum seqq. p. 3. Puteus decis. 151. lib. 1. & decis. 359. num. 6. lib. 2. Rot. decis. 52. nu. 1. & decis. 54. num. 1. part. 1. diuersor. Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. 78. num. 11. Gonçal. super regulam octauā Cancellaria, glos. 64. num. 20.**

71 ¶ Y mas auiendo se sacado con citacion de la parte contraria, sin auer dicho ni alegado entōces que los dichos instrumentos no eran legales, porque auiedo callado, fue visto auerlos aprouado, y está la presumpcion de parte dellos, que no tuuierō que oponerles, de tal forma, que quiriendo despues impugnarlos, no pueda ser oydo el que lo hiziere, Felin. *in cap. quoniam contra, n. 51. de probat. & in cap. 2. num. 31. in fin de testib. Caputaquens. decis. 238. n. 4. part. 1. & decis. 117. n. 4. part. 3. Puteo decis. 159. n. 2. lib. 1. & decis. 99. n. 2. & decis. 486. n. 1. lib. 2. Rota diuersor. lib. 3. part. 3. decis. 141. Mascardo conclus. 1300. num. 18. Gonçal. super dictum regulam octauam Cancellar. glos. 64. n. 22.*

72. ¶ Y de aquí resulta la practica ordinaria de quando se citan para sacar instrumentos algunos, para presentar en el pleyto, o ponga dentro del termino de la citacion algunas excepciones generales contra ellos, porque aunque estas no tengã fuerza de oposiciõ, quia exceptiones opponẽdæ sunt in specia, & nominatim, non autem in genere, *cap. vt circa 4. de elect. Clement. constitutionem, eod. tit. Rota decis. 1. de libelli oblat. & decis. 70. de appellat. in antiquis, Cæsar de Graf. decis. 1. à nu. 3. de acusat. Vancio de nullitate, cap. fin. num. 26.*

73. ¶ Tamẽn, el efecto que obrã es de conservar el derecho, para oponerles defectos en qualquier tiempo, quod aliter feri, non possit Vestrio in praxi, *lib. 5. cap. fin. num. 10. Caputaquenti. decis. 323. num. 1. & per totum, & decis. 330. nu. 4. part. 1. & decis. 278. & 279. part. 2. Rota decis. 254. num. 6. part. 1.* y en esta conformidad se ha de entender la *decis. 119. de Iacob. Puteo lib. 2.* que afirma, que puede oponerse en qualquier tiempo.

74. ¶ Tãm, porque concurren otras circunstancias q̄ se escusan de la dicha comprouacion, como es. La primera, lo dificultoso de la prouança, que es lo que cõsidera la Rota *decis. 92. num. 3. part. 1. Aym. de antiquitat. tempor. part. 3. §. vidimus, num. 3. Corneus cons. 142. col. 3. in fin. lib. 3. & cons. 104. col. 8. eod. lib. Mascard. conclus. 197. num. 10.*

75. ¶ La segunda, el auerse presentado los dichos instrumentos en otros diferentes juyzios, y nunca se le opuso, ni dudò de su legalidad, Gratian. *discept. tom. 3. cap. 554. n. 46.*

76. ¶ Tertia, por no poderse presumir de la calidad del Marques auia de valerse de instrumentos falsos, vt anim advertit Grat. *dict. cap. 554. num. 47.* y mas siendo cedula y mercedes de su Magestad, en que pudiera resultar tantos inconvenientes y perjuyzios tan graues.

77. ¶ Demas de que de los dichos instrumentos, lo^s que son remitidos del nueuo Reyno del Pirù, estãn autorizados en la forma ordinaria, con firmas de otros Escriptanos que dãn fee, que el Escriptano ante quien fueran estar otorgados lo era fiel y legal, y este es el caso de que no se necessita de comprouacion, Bald. *in l. comparationes, num. 14. C. de fide instrumentorum, Cepola cautela 54. Hippolyto de Marfil. in l. si quis, nu. 154. ff. de presumptionib. vbi affirmat hunc modum per totam Italianam, imò, quasi per totum Orbem praticari, Boer, decis. 154. num. 4. Stephan. Aufrer. in addict. Capell. Tolosan. decis. 330. Mascard. de probat. conclus. 198. nu. 5. & 6. Parlador. lib. 2. rerum quot. cap. fin. part. 1. §. 11. num. 17. Rebuf. tract. de liter. obligat. art. 1. glos.*

glos. 7. num. 8. Pareja de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2.
num. 52.

78 ¶ Y en quanto a los demás instrumentos presentados, que son las mercedes, estas estan comprouadas, assi por los libros Reales de donde consta son ciertas, como por testimonios de otras, firmadas de los Secretarios mismos de quien luennan estar autorizados, vt in caso considerant Alexand. conf. 151. num. 9. lib. 6. Alciat. de presumpt. regular. 3. presumpt. 3. num. 15. Grat. discept. for. cap. 554. num. 35. Farinac. decis. 390. num. 4. Et in posthumi. 2. Gregor. Lopez in l. 115. verbo, non deue valer, tit. 18. part. 3. Azcued. in l. 1. tit. 21. lib. 4. num. 140. Pareja de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 59.

79 ¶ Con que omni ex capite quedan justificados los dichos instrumentos, y verificado el dicho grado de la casa 12. para con don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. praesertim en la materia en que estamos de filiacion, en la qual por memoriales simples, y enunciaciones de libros particulare se demuestra. Bald. in l. neq. natales, col. 1. C. de probat. Salicet. in l. etiam, ff. eod. Paris. conf. 10. num. 58. Maldel Alb. conf. 83. num. 11. ibi: *Et non est dubium quin tales libri, quinimò etiam simplicia memorialia conferunt ad probadam filiationem*, Peregr. de fideicommiss. art. 43. num. 86. Dom. Castillo lib. 6. cap. 123. num. 10. Dom. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 26. num. 34.

Grado de don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 19.

80 **D**ON LUY S Fernandez de Cordoua, casa 12. casò con doña Catalina Marroqui de Monte-Hermoso, de cuyo matrimonio tuieron por su hijo legitimo a don Francisco Fernandez de Cordoua, Cauallero del Abito de Santiago, casa 19. lo qual se verifica y prueua. Lo primero, cõ la prouança de testigos de vista, y conocimiento del dicho grado, y con el testamento de el dicho don Luy S Fernandez de Cordoua, otorgado en la villa de Balverde de Yca año de 1603. referido num. 63.

81 ¶ Lo segundo, por la cedula de recomendacion q̄ queda referida supr. num. en que su Magestad afirma, q̄ el dicho don Francisco, casa 19. es hijo legitimo del dicho dõ Luy S Fernandez de Cordoua, casa 12. y nieto del dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10.

82 ¶ Lo tercero, con el testamento de don Luy S Fernandez de Cordoua, Arçobispo de Seuilla, que queda notado su-

prá, que declara, que el dicho don Francisco, casa 19. estante en el Pirú, es hijo legitimo de don Luys Fernandez de Cordoua, casa 12. su tio, y hermano de don Antonio Fernandez de Cordoua, casa 11. padre del dicho Arçobispo. 3)

83 ¶ Lo quarto, por las prouanças hechas por el Real Acuerdo de la Chancilleria de la Ciudad de Lima, con citacion de los Fiscales de su Magestad, para efecto de que el Marques don Diego, casa 15. Virrey que fue del Pirú, le pudiesse proueer en officios honorificos, respeto de la prohibicion que por sus titulos tenian para proueer en ellos a personas de su linage, en que se prouò, que el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 19. fue hijo legitimo del dicho don Luys, casa 12. que passò al Pirú, y que estaua dentro del quarto grado por linea recta de varon con el sufo dicho, de la qual prouança se hará mencion con mas especialidad en el grado siguiente.

Grado de don Luys Fernandez de Cordoua, Cauallero del Abito de Alcantara, casa 20. que litiga

84 **D**ON Francisco Fernandez de Cordoua, casa 19. del Abito de Santiago, casò con doña Maria de Santillan, hija legitima y natural de don Pedro de Santillan, Aguazil mayor de la Audencia de Lima, y de doña Mencia de Cepeda y Villa-Roel su muger, de cuyo matromonio tuuieron por su hijo legitimo al dicho don Luys Fernandez de Cordoua, casa 20. lo qual se prueua. Lo primero, con prouança de 19. testigos de vista, y conocimiento, que lo concluyen. Y con la carta de dote otorgada por el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, a favor de la dicha doña Maria de Santillan su muger, y el testamento de doña Mencia de Villa-Roel, madre de la dicha doña Maria, otorgada en la Ciudad de Lima, en que declara, casò a la dicha doña Maria su hija, y de el dicho don Pedro de Santillan su marido, con el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, y la dote que le dio, y como le sucedia en su mayorazgo, y la dexa por su heredera, lo qual corrobora la carta de don Luys de Santillan, Oydor de Valladolid, del Consejo de Hazienda, hermano del dicho don Pedro de Santillan, escrita a el dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, dandole la norabuena de auer casado con la dicha doña Maria de Santillan, su sobrina, que está presentada en este pleyto.

85 ¶ Lo segundo, por el titulo de Capitan de los gentiles hombres lanças de la guarda del Reyno del Pirú, de que le hizo merced el Marques don Diego, casa 15. siendo Virrey del Pirú, en que haze relacion, que es hijo mayor del dicho don Frá-

¶ Lo tercero, por las prouaças hechas por el Acuerdo de la Chancilleria de la Ciudad de Lima, para que el Marques dō Diego, casa 15. Virrey que entonces era del Piu, pudiesse dar al dicho don Luys Fernandez de Cordoua, casa 20. la vara de Alguazil mayor de la dicha Audiencia, en que le verificã y prueua ser tal hijo legitimo del dicho don Francisco, casa 19. y como tal con efecto se le diò la dicha vara de Alguazil mayor, y como tal la vsò y exerciò muchos años.

¶ Lo quarto, por la causa que el Marques de Manceira, siendo Virrey del dicho Reyno, le hizo al dicho don Luys sobre ciertas cortesias que pretendia le hiziesse los Fiscales de la Audiencia, a que saliò don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 19. su padre, defendiendo al dicho don Luys, como a su hijo legitimo.

¶ Lo quinto, por el testamento del dicho don Francisco Fernandez de Cordoua, otorgado en la Ciudad de Lima en veynte y vno de Nouiembre de 645. en que confiesa tener por su hijo legitimo al dicho don Luys Fernandez de Cordoua, casa 20.

¶ Lo sexto, por los informes que el Acuerdo de la Chancilleria de la Ciudad de los Reyes, hizo a su Magestad por el dicho don Luys Fernandez de Cordoua, casa 20. en los años de 28. y 52. para que su Magestad le hiziesse las mercedes condignas a sus servicios, y a los de don Francisco Fernãdez de Cordoua, casa 19. su padre, y de don Luys Fernãdez de Cordoua, casa 12 su abuelo, haciendo indiuidual mencion de los dichos padre y abuelo del dicho don Luys. Y bastara el poder otorgado por la dicha doña Maria de Santillan a el dicho dō Luys Fernãdez de Cordoua su hijo, para que en su nombre suplique a su Magestad por facultad para poder vender los bienes del mayorazgo que posee en aquellas Prouincias, y subrogar su valor en otros bienes en España, que està presentado en este pleyto.

¶ Demas de los instrumētos referidos ay otros muchos que corroboran y afiançan la dicha ascendencia, no solo para con el dicho don Luys Fernãdez de Cordoua, casa 20. sino para con los grados antecedentes hasta don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. y dealli en adelante, con que no ay dūda, ni la puede auer en la dicha ascendencia.

¶ Y con mayor razon, atendiendo a que asisten al dicho don Luys Fernandez de Cordoua, casa 20. muchas conjeturas y presunciones que coadjuuan las dichas prouaças y instrumētos. Prima, el auer se tratado y comunicado el dicho dō Luys Fernandez de Cordoua, y don Francisco su padre, por deudos

deudos y parientes de dō Diego Fernandez de Cordoua, casa 15. 37
Marques que fue de Guadalcazar, y en esta conformidad lo reconocen los Acuerdos referidos supra cum: y assi mismo lo confieffa don Luys Fernandez de Cordoua, Arçobispo que fue de Seuilla, cuyo requisito se pondera por vno de los principales del capitulo licet ex quadā referido, ibi: *Pro consanguineis se habere*, y lo q̄ notā los Doctores, Bart. *in l. vnicuiq; s. interdum. ff. de vent. in posses. mit.* Et *in l. cum sine, ff. de Carbonian. edict. Salicer. in l. non epistolis, num. vltimo, C. de probat. vbi Castriē. num. 3. Decius conf. 595. num. 4. Alexand. conf. 181. nu. 8. lib. 7. Natta conf. 59. num. 15. vol. 1. Bursat. conf. 98. num. 3. lib. 1. Mandel. Albenf. conf. 85. num. 25. lib. 1. Fab. de Anania conf. 16. lib. 2. n. 29. Et conf. 88. n. 16. Fulbio Pacian. de probat. lib. 2. cap. 6. à num. 20. Peregrin. de fideicomis. art. 43. n. 68. vers. Sed contra, Garcia de nobilitat. glos. 20. n. 7. Gratian. cap. 491. num. fin.*

92. ¶ Y aunque solo resulte quasi possessione consanguinitatis ex tractatu, & nominatione, Pacian. de probat. lib. 2. cap. 12. num. 16. Petra de fideicomis. quæst. 11. num. 289. esta sola es bastante, segun la mas verdadera opinion, para obtener etiam in petitorio, vt tradunt Decio *in cap. per tuas de probat. nu. 9.* Et *conf. 54. in fin.* Gozadin. *conf. 13. num. 34.* Corneus *conf. 1. num. 22. vol. 3.* Mandel. Albenf. *conf. 83. num. 22.* Menoch de arbitrar. *casu 89. num. 71.* Couatr. *in 4. decretal. 2. part. cap. 8. num. 6.* Bursat. *conf. 98. num. 8. vol. 1.* ibi: *Quarto dico, quod stante probatione, similis dictæ, quasi possessionis, nõ solum actor, vel reus, se in ista quasi possessione fundans obtinet in possessorio iudicio, verametiã in petitorio, vel in vtriq; comunctis.*

93. ¶ La segunda, el auer nombrado los ascendientes con distincion de grados por verdaderos matrimonios, dict. cap. licet ex quadam, ibi: *Singulos gradus clara computatione distinguant*, Abb. *cap. tua nobis, de consanguinitat.* Mascard. dict. cõsol. 410. num. 8. Pacian. de probat. cap. 12. num. 44. Alciat. *regul. 1. presumpt. 8 num. 9.* Zuall. *quæst. 769. num. 48.* Peregrin de fideicomis. art. 43. num. 63. vbi eius Additionator. Censal.

94. ¶ Tertia, porque assi confesiõ el dicho parentesco don Francisco Antonio Fernandez de Cordoua, casa 16. vltimo Marques que fue de Guadalcazar, en la carta de pago que diõ en 4. de Febrero de 1650. a Fernando Lopez de Bolaños de 1000 126 reales de plata q̄ le embiõ el dicho dō Luys Fernãdez de Codoua, casa 20. su primo, cuya cõfesiõ estãdo como estã adminiculada de todas las prouangas, instrumentos, y escrituras referidas, haze fee, etiam enperjuizio de los successores siguiētes, Esforçia de fideicomis. quæst. 44. n. 124. Peregr. de fideicomis. art. 42. n. 83. Mieres 4. p. quæst. 14. n. 12. in 3. edit. Noguer. alleg. 24. n. 146.

Y lo que más corrobora la dicha confesion es, la carta que doña Luysa Bazán, muger que fue del vltimo Marques de Guadalcazar, remitiò al dicho don Luys Fernandez de Cordoua, que litiga, al Reyno del Pirù, dandole cuenta y auiso de la muerte del vltimo Marques su marido, de donde infiero dos cosas. La primera, que el auer dado la dicha noticia fue, por reconocer el deudo y parentesco que el dicho don Luys tenia con el dicho Marques su marido.

96 ¶ La segunda, que como instruyda de quien era el verdadero suceffor del dicho Estado, auiedo cõsultado las clausulas de su fundaciõ, por reconocer se hallaua cõ dos hijas, tuuo por verdadero suceffor del dicho Estado al dicho don Luys, por ser en quien asisten las calidades de la dicha fundacion, y a mi ver no puede tener otro motiuo la dicha carta.

97 ¶ Tùm, porque reconociendo el dicho deudo, y parentesco el dicho dõ Diego Fernandez de Cordoua, casa 15. auiedo dedicado Alonso Lopez de Haro el arbol desta ascendencia, en que dà por padre, y abuelo, y visabuelo, los mismos que don Luys Fernandez de Cordoua tiene alegados, como ascendencia del dicho don Luys, le diò vna copia del dicho arbol, que es la q̄ oy tiene en su poder, y la espada Morisca, que como queda dicho num. 23. agregó a el dicho mayorazgo la dicha doña Ysabel de Carvajal, que juto a el recazo della tiene vna inscripcion, q̄ dize: *Soy del señor de Guadalcazar*. Esto citando de partida para España, adonde deseaua traerle con el cariño de deudo tan cercano, y que faltãdole hijos varones le auia de suceder en el dicho Estado, la qual para oy en poder del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, que litiga.

98 ¶ Tùm, porque cõ esto concurre el reconocimiento que el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, casa 15. hizo del parentesco del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, q̄ litiga, valiendose de las informaciones que la Chancilleria hizo para poderlo nombrar en officios, por no contrauenir a las ordenes que de su Magestad lleuaua, para que no nombrasse en ellos a deudos suyos.

99 ¶ Quarta, por el apellido de Fernandez de Cordoua, que se halla en el dicho don Luys, casa 20. el qual concurre, no solo en el padre, casa 19. sino tambien en el abuelo, casa 12. y el visabuelo, casa 10. y en todos los demas, hasta el fundador del dicho Estado, cuya idetidad de apellidos manifiesta ser todos de vna familia misma. *l. uxorem 29. ff. de manumis. testam. ibi: Nominē patris vocatus, l. cum præcum 9. C. de liberal. caus. ibi: Nominē cognomen, liberi tātum nuncupantur adiecerit, l. 23. tit. 2. part. 3. ibi: Porque siempre los omes el nome del padre ponen pri-*

meramente delante, tradunt Barbof. 1. part. Rubr. ff. solut matr. nam. 23. Monte de Cueva decis. 63. nu. 17. Cephal. cons. 90. n. 16. ibi: *Quod autem agere volentes sint de illis agnatis, quibus feudum ipsorum fuerit deolutum probatur quoniam uterque appellatur de Rocabruna ex identitate nominis agnationis presumenda est identitas substantia, ut saneeadem sint cognovitas, & agnatio, si enim ex nominis proprii identitate resultat presumpcio, identitatis persone, ea ratione puto in agnatione esse concludendum, sequuntur Mieres 2. part. quest. 7. num. 85. & 86. Lup. de naturalib. & legit. coment. 2. §. 3. num. 31. vers. Secundum. Garc. de nobilitat. glos. 18. num. 40. Cabed. decis. 37. num. 17. pat. 2. Escobar de puritat. quest. 16. §. 2. num. 28.*

100 ¶ Y con mayor razon, no siendo los nombres y apellidos de los ordinarios, si no antes muy poco vsados, iuxta gloria in l. hac consultissima, C. de testamēt. verb. inditia, vbi Bald. Zin. & Canstrenf. Bart. in l. demonstratio falsa, n. 16. vers. Item ille, ff. de condit. & demonstrat. Pacian. de probat. cap. 15. n. 50. Tusch. conclus. 3. num. 28. verbo, identitas, & conclus. 368. num. 15. vers. Pluralitas, Mascard. conclus. 1174. nu. 26. Farin. 2. part. fragment. verbo, identitas, num. 14. Surd. cons. 378. à num. 3. cum sequentibus. Y que siempre ha vsado del escudo y armas de la familia.

101 ¶ Sexta, porque no es de presumir de dō Luys Fernandez de Cordoua, siendo por su sangre tan realçado, de quien cō vna palabra se dize lo antiguo de su prosapia, vt cū Tertulian. *Loquar vetustate nobili, nobilitate felix, quid hoc nobilius?* auia de querer introducirse por pariete de los Marqueses que han sido de Guadalcazar, exponiendose al riesgo que dello podia resultar a la vista de vna familia tan lustrosa y dilatada como esta, vt considerat Alexand. cons. 90. num. 22. lib. 6. ibi: *Quia nominare me filium magni dicitis cum non esset, & ad finem predictum esse delictum, & crimen, l. 1. C. de mutat. nomin. & nemo in dubio presumitur velle delinquere, Cephal. cons. 90. num. 24. lib. 1. ibi. Nō enim est credendum, vt nemo appelletur de mea agnatione, si meus agnatus non sit, Mandel. Albenf. cons. 93. num. 2. lib. 1. Ioan. Maur. de in integrum restitut. cap. 320. num. 2.*

102 ¶ Y mas quando en don Luys Fernandez de Cordoua, caſa 20. demas de su calidad, que por ser de tanto lustre, y antiguedad es a todos manifesta, cōcurren los ser uicios que a su Magestad han hecho Don Luys Fernandez de Cordoua su abuelo, que pasò al Pirù con Diego de Carvajal su tio, Visitador de la Audiencia de los Reyes, sirvió el oficio de Alguazil mayor della;

Aſcēdiētes d
dō Luys Fern
dez de Cordo
ua q̄ litiga po
las lineas fem
ninas, y servi
cios suyos, y d
sus padres y

en las y fue mucho tiempo Corregidor de la Ciudad de Leon de Guanuco, y Governador de la Prouincia de Veragua, y Corregidor de la Ciudad de Guamāga, y siempre q̄ huuo ocasiō de cofarios, acudiō a la defenſa de aquella Prouincia con ſus armas, cauallōs, y criados; gaſtando mucho de ſu hazienda, y hizo otros muchos ſervicios haſta que muriō. Y don Franciſco Fernandez de Cordoua ſu padre, ſiruiō aſiſtiendo a las imbaſiones de cofarios que en ſu tiempo enttaron en el mar del Sur, y fue Viſitador de ſiete Prouincias de deſagraviōs de Indios, como parece de ſu titulo, dado por el Marques Virrey ſu ſobrino, en el año de 1623. Y el dicho dō Luys Fernandez de Cordoua empeçō a ſervir a ſu Mageſtad en el año de 1624. aſiſtiendo a el dicho Marques Virrey ſu primo, en el Puerto del Callao, quando el Olandes entrō en el cō onze Naos de armada, y deſpues lo continuō en el puerto de Capitan de Infanteria Eſpañola de la Ciudad de los Reyes. Y el año de 626. fue nombrado por Alguazil mayor de aquella Chancilleria, y el de 627. por Capitan de los gentiles hombres lanças de la guarda de aquel Reyno. Y el año de 628. por Tiniente General de la Caualleria. Y en las Prouincias de Chile aſiſtiō a lo que el Preſidente dellas le ordenō del Real ſervicio, en particular en la entrada q̄ nueſtro Exercito hizo a tierras del enemigo, quādo fueron a poblar los Puertos y Ciudad de Valdiuia, aſiſtiendo por ſu perſona, armas, y criados a ſu coſta, y ſin ſueldo, ni gages algunos, y por ſus grandes partes de calidad, valor, y juyzio, el Preſidente le nombrō de los primeros para los Conſejos de Guerra. Y tambien ſiruiō en el Eſtado de Arauco, aſiſtiendo a el Maeſte de Cāpo General de aquel Reyno en todas las ocasiones de guerra que ſe ofrecieron, haſta que ſe le ordenō bolvieſſe a ſervir los puestos de Capitan de los gentiles hombres lanças, y Tiniente de General de la Caualleria de aquellas Prouincias. Y la dicha doña Maria pe Santillan, madre del dicho don Luys, fue hija legitima y natural de don Pedro de Santillan, que ſiruiō a ſu Mageſtad en las dichas Prouincias mas de 34. años, y ſe hallō en apaciguar los Negros Simarrones, en el Vallano, y fue Alguazil mayor de la Audiēcia de de los Reyes, y Capitan de Infanteria en aquella Ciudad, donde ſuſtentō muchos ſoldados a ſu coſta en ocasiones de cofarios, teniendolos a ſu meſa, aſiſtiendo a los Virreyes a el deſpacho de las flotas, y otras coſas, como parece de la cedula de ſu Mageſtad de tres de Febrero de 1615. Fue dos vezes Alcalde ordinario de la ciudad de Lima, que en aquellas Prouincias es officio muy honorifico. Tuuola vara de Alguazil mayor de la Inquitiō de Mexico, y la de la Audiēcia de Lima, por merced de ſu Mageſtad

38
rad de diez y ocho de Abril de 1578. Y fue vezino y Feudatario de la Ciudad de Lima, por merced de su Magestad, en cedula de treze de Setiembre de 1578. Y fue casado de legitimo matrimonio con doña Mencía de Cepeda Villa-Roel, en quien huvo la dicha doña Mafía de Santillan, como parece de su testamento otorgado en el Pirù a quatro de Julio de 1613. Y el dicho don Pedro de Santillan fue hijo legitimo y natural del Doctor Gomez de Santillan Oydor de la Audiencia de Mexico, Presidente de la Contratacion de Seuilla, del Consejo de Indias, dõde murió, dexando general aprouacion de sus muchos servicios, y de los del dicho don Pedro de Santillan, y don Luys de Santillan, Oydor de Valladolid, Consultor de aquella Inquision, y despues del Consejo de Hazienda, electo Obispo de Ciudad-Rodrigo, y don Rodrigo de Santillan, Oydor de Granada, sus hijos, cuyos descendientes, que son muchos, han servido a las Magestades Catholicas, imitando a sus progenitores, por lo qual, y su mucha y antigua nobleza, se hallan justamentepremiados cõ los Abitos de todas quatro Ordenes Militares, y el de san Juan de Justicia. Y la dicha doña Mencía de Cepeda Villa-Roel fue hija legitima y natural del Capitan Hernan Gonçalez de la Torre, y de doña Juana de Cepeda y Villa-Roel su muger, aquel valeroso, y Catholicissimo Heroe, tã repetido, y nunca acabado de celebrar por el Padre Maestro fray Antonio de Calancha, en su Cronica de la fundacion de la Religion Agustina, en la ciudad de Lima, en los capitulos 17. n. 8. lib. 1. y cap. 21. 31. y 40. Fue Regidor de la Ciudad de los Reyes, y de los primeros pobladores de aquellas Prouincias, donde hizo muy grandes y notables servicios, gastando en su pacificacion mas de 1000. pesos Sirviò a el Sãto Tribunal de la Inquision de Lima, como su Familiar de los primeros della, y fue vezino y feudatario de la dicha ciudad, y como atal se le pagò el feudo del repartimiento de Piscas, y Pacaraos, de la Prouincia de Cantay, y Pachacamã, por merced de su Magestad, del año de 1537. cuyo valor, lealtad, y servicios que hizo a las Diuina, y Humana Magestades, en aquellas Prouincias, acreditaron los muchos, y subidos quilates de su nobilissima sangre, y ser ramã feliz de la nobilissima casa y solar de la Torre, sita en el lugar de Liarganes, merindad de Trãsmiera, de quien han salido tan valerosos Caualleros, y grandes soldados, que para referirlos con sus servicios, quedará siempre corto el mas auisado escritor Fue doña Catalina Marroqui de Monte-Hermoso, abuelapaterna del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, muger de don Luys, el de la casa 12. hija legitima y natural de Sancho Ortiz

Marroqui de Monte-Hermoso, y de doña Maria de Cespedes, naturales de Vibiesca, Valle de Saucedo. Y el dicho Sancho Ortiz fue tercero nieto de Sancho Ortiz el Alaues, señor de Marroqui, y de Monte-Hermoso, en cuya casa se han incorporado muchas de Titulos, y Grandes, como la del Conde de Villa-Mediana, y otras. Y la dicha doña Catalina Marroqui pasó a el Pirù con su tio el Licenciado Diego Muñetones Marroqui, del Abito de Calatraua, de los Consejos de Indias, y Supremo de Castilla, y la casò con el dicho don Luys de Cordoua, de la casa 12. quando fue a aquellas Prouincias a la perpetuacion del gouierno del Pirù, y fue natural de Somosterrè, en el Valle de Saucedo en Breuiesca, cuya nobleza y seruios continuados que han hecho los destas familias a la Corona Real, en ambos mundos, son tantos, y tan grandes que necesitan de mas extendido volumen.

103 ¶ Con cuyos seruios justamente don Luys pudiera pretender (independientemente del dicho parentesco) que su Magestad le hiziera merced del titulo de Marques, señalándole tierras de que lo fuesse, pues con ellos tiene grangeado el medio por donde todos lo han conseguido, y por donde su Magestad, usando de su liberalidad, las ha dado, vt manifieste apparēt, *ex l. 51. tit. 18. part. 3. ibi: Formosa gracia es la q̄ el Rey façe por merecimiento de seruios que aya alguno fecho. Et ibi: Assi como si casa al Rey, ò a alguno de sus fijos, ò acorriessè a el Rey, ò a el Reyno en tiempo de guerra, ò en otra ocasion que lo huiesse menester.*

104 ¶ Y và señalando lo que se le dà, ibi: *Dandole poder sobre algunas tierras, ò dandole algun lugar en su Corte de que huiesse honra, è pro.*

105 ¶ Y de aqui procediò el titulo del Marques, por las Prouincias y Ciudades q̄ algunos Caualleros se les entregauã para que las defendiessen en paz, ò en guerra, como bien claramēte lo dixo la *l. de Partid. 11. tit. 1. n. 2. ibi: Marques tanto quiere deçir como señor de alguna gran tierra.*

106 ¶ Y si esta merced tuuo principio en el tiempo del señor Rey D. Enriq̄ el Segũdo, atēdiēdo a los seruios de cada vno, como concluye Gudiel en los Girones *cap. 2. Marian. lib. 17. cap. 7.* no fuera cosa para marauillar el que don Luys consiguiera semejante merced, teniendo como tiene seruios tales, y que puede ser que muchas casas que oy se hallan muy grandes no empeçassen con semejantes principios.

107 ¶ Y si Duque se deribò de ser Caudillo y Capitan por merced de su Magestad, como dixo la *l. 11. tit. 1. part. 2. Duque tãto quiere deçir como caudillo, guador de hueste, q̄ tomò este*

381
oficio antiguamente de mano del Emperador, è por este oficio que era mucho honrado, heredaron los Emperadores a los que las tenían de grandes tierras, que son agora llamados Ducados, que estos vemos que se hallan en don Luys tan comulados, tan antiguos, y con tanta aprouacion acreditados, empleandose en derramar su sangre, y gastar su hacienda contra infieles, y naufragando en el gouierno militar y politico en servicio de ambas Magestades Diuina y Humana.

108 ¶ Pues como es de presumir, ni imaginar auia de querer aplicarse a si deudo que no le tocava, y mas quando no necesita de la renta del dicho Estado para tener el lustre y ostentacion que a su calidad corresponde?

109 ¶ Ni tampoco es de creer, que si no fuera cierta su parentela auian los testigos con juramento de afirmar lo que dicen vieron en sus tiempos, y oyeron a los passados a los Autores que nombran, vt considerat Menoch. de arbitrar. casu 475 nu. 7. ibi: *Presumendum non esse, quod testis dicat se audiuisset, quando non audiuit cum nemo presumatur immemor salutis aeternae.*

110 ¶ Especialmente en personas de la calida, que son los que han depuesto, exclusiua de qualquiera sospecha de delicto, Rolando à Vall. conf. 40. num. 6. lib. 2. Tiber. Decian. conf. 2. num. 83. in fin. lib. 2. Cephal. conf. 320. num. 31. Bexio conf. 52. nu. 8. lib. 1. Bertazol. conf. 40. nu. 76. Menoch. lib. 3. presump. 122. num. 99. Farin. 1. conf. 164. part. 2. num. 12. ¶ de falsitate; quast. 161. num. 172.

111 ¶ Y mas siendo vn numero tan grande de testigos el que tiene por su parte don Luys Fernandez de Cordoua, sin los que presentò para la misma filiacion don Antonio Fernandez de Cordoua, casa 11.

112 ¶ Et ita, no solo no parece posible que la diligencia tuuiera lugar a reducir lo que depusiesen contra verdad, pero antes por ser tantos le està excluyendo, sicut in falsitate committenda considerant Bald. in dict. l. hac consultissima, C. qui testament. facere pos. in princip. Aym. Crauet. conf. 35. num. 19. Bex. conf. 78. num. 21. Surd. conf. 132. nu. 20. Farinac. conf. 164. part. 1. ibi *Quarto succedit, quod si falsitas, haec commissae fuisset (prout non fuit) utique in ea committenda fuerunt quatuor persone, quod quam in uerosimile sit subornare tres homines ad falsitatem committendam: optime Illustrissimi Domini mei Cardinales iudicabunt, & propterea eam, non esse commissam omnino praesumendum est.*

113 ¶ Ex quibus omnibus iam satis clare obtestanti est, que pues favorece a esta parte tantos instrumentos que justifican la ascendencia que tiene alegada, y que esto està coadjuua-

do de vna prouança sin variedad, ni encüentros, como se requiere, *cap. de parentela 35. quest. 6. Bald. inl. conuenticula, num. 8. C. de Episcop. & Cler. Afflictis decis. 279. uu. 2. Dom. Valenç. Velazq. conj. 93. num. 139. Garc. de nobilit. glos. 18. num. 13.*

114 ¶ Y de numero tan exuberante de testigos, siendo afsi, que bastauan diez para constituyr notoriedad y fama publica, *glos. ordinaria, in cap. 1. de testib. Felin. cap. cum oportet, num. 6. de accusat. Caualcant. decis. 1. part. 2. nu. 39. ibi: Quod probatur per decem testes, id praesumitur notorium, & publicum, quod quidem est in practica notatu dignum, Farinacio in prax. quest. 47. num. 267. Gutierrez. lib. 3. pract. quest. 26. num. 133.*

115 ¶ Mascard. *conclus. 749. num. 21. ibi: Primo limita principalem ampliationem procedere, si magnus, sit numerus testum, veluti decem secundum Felin. & Bald. vel septem, qui numerus dicitur magnus, ut nūcupatim dicit, Abb. cons. 72. num. 5. nam tunc ex huiusmodi multitudine testum res dicitur notoria, unde tunc, non est necesse dicere, ex quibus personis audire.*

116 ¶ Y que contra la dicha prouança no se ha verificado cosa alguna, por las partes contrarias, nihil dubiū, el auerle de determinar por firme y concluyente, y juzgarse precisamente por ella, *cap. tertio loco de probat. ibi: Sed quoniam contra hoc nihil pars aduersa probauit respondemus secundum assertionem, testium tantummodo iudicamus, glos. in cap. 1. verbo, contra, de re iudicat. lib. 6. argument. l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. Praesi. cap. iudicantem 30. quest. 5. cap. 1. de offic. ordin. Mascard. de probat. quest. 1. num. 21.*

117 ¶ Tūm denique, aun quando la parte contraria tuuiera alguna prouança, miétras no fuere mas superior q̄ la de don Luys Fernandez de Cordoua, siendo como es esta bastante para obtener, ex tot iam consideratis, no le puede hazer competencia la contraria, antes ha de quedar desvanecida, *l. ob eā rem, §. fin. ff. de testibus, cap. in nostra, eod. tit. vbi Abb. in principio, vers. Nota ulterius, ibi: Item ex praedictis, & ex textu colligo vnam notabilem limitationem, ad illud dictum vulgare dubia probatio non releuat, procedit enim quando probatio est dubia in se, & ex facto suo, secus autē si obscuraretur ex probatione exceptionis aduersarij. Et inferius, ibi: Tamen hoc non sufficit ad tollendam probationem perfectam Monasterij, quia ut dixit ipsa in se erat perfecta, licet aliquatenus offuscata per probationem rei.*

118 ¶ Viendole convencida la parte contraria, de que la ascendencia del dicho don Luys está notoriamente ajustada, dize dos cosas. La primera, que no possedyò don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 10. el may orazgo y Estado sobre que se

litiga, y esto está desvanecido con tantas prouanças, é instrumentos como los que quedan ponderados supra num. 382

119 ¶ La segunda, que don Luys Fernandez de Cordona su padre, y abuelo, no son legitimos, si no espurros (cosa biẽ indigna de su calidad, pues por verse destituida de defenfa, se precipita cõ vn absurdo tan tremendo.) A lo qual se responde con los instrumentos y prouanças que quedan ponderadas, por las quales con euidencia se ha mostrado la legitima descendencia de los dichos grados por medio de matrimonios, que es a lo que se deue estar, *cap. peruenit, qui filij sint legit.* Menoch. *de presumpt. lib. 6. presumpt. 54. num. 20. cum seqq.* Bald. *conf. 437. volum. 5.* Menoch. *de arbitrar. cas. 89. num. 26.* Ric. *in prax. decis. 256.* Ioan. Bapt. Coquin. *in decis. Rotæ Rom. congesta per Ludouicum Gomezium decis. 7. num. 1.* Fontanel. *de pact. tom. 2. claus. 6. glos. 2. part. 4. num. 16.*

120 ¶ Lo segundo, que la presumpcion en derecho tiene en su fauor el dicho don Luys, para que se entienda no le toca la dicha espurriedad, si no antes la calidad de legitimo. Autor de esta sentencia fue Bald. *conf. 448. num. 4. lib. 1. ibi: Tertio quaritur ponẽ, quod est dubium vtrum aliquis naturalis, vel spiruus; quia aliqui dicunt, quod mater habebat alium virum alij dicunt contrarium votum in dubio iste possit hæres institui, de cuius statu est incertum? Respondeo, sic quia presumitur capax.* Lo mismo dixo en el *conf. 213. in fine, lib. 2.* y le siguen Aymon Crauet. *conf. 166. num. 1.* Dom. Couarr. *in 4. decretal. part. 2. cap. 8. s. 3. num. 1.* Alciat. *conf. 58. num. 12. § 13. § conf. 158. a num. 3. lib. 9.* Ruin. *conf. 109. num. 38. volum. 3.* Garc. *de expens. cap. 3. num. 21. vers. Hæc de iure;* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. casu 194. num. 32.* Mant. *de coniectur. lib. 4. tit. 3. in fin. num. 31. § lib. 6. tit. 11. num. 35.* Iul. Clar. *in prax. § fornicatio, nu. 4. vers. Et in primis,* Ceph. *conf. 48. num. 11. lib. 1.* Beroi. *conf. 19. nu. 16. § 18. per totum, vol. 2.* Iacob. Berret. *conf. 118. num. 9. § seq.* Riminald. *conf. 108. lib. 2.* Surd. *de aliment. tit. 1. quest. 10. num. 36. § conf. 550. num. 2. lib. 2.* Dom. Francis. Hier. de Leon *decis. Valent. 81. num. 4. § 9. § per totam;* Feb. *decis. 68. num. 10.* Gratian. *discept. tom. 5. cap. 958. nu. 24.* Paleot. *conf. 72. nu. 42.* Simon de Præt. *de interpretat. ultimar. volunt. lib. 3. interpret. 1. dubitat. 3. solut. 1.* Petra *de fideicommiss. quest. 11. num. 468.* Ioseph. Ludou. *decis. 18. num. 24.* Merla *de legitima; lib. 1. tit. 2. quest. 5. num. 41.*

121 ¶ Y la razon es, porque en duda no se ha de presumir acto illicito, si no lo mas honesto; Bald. *in l. filium, ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. cap. lator. qui filij sint legit.* Menoch. *dict. lib. 6. presumpt. 54. num. 22;*

¶ Y quien pretende lo contrario lo debe verificar, *ex dict. cap. lator qui filij sint legitim.* Y esto no se ha hecho por la parte contraria, ni le es posible el justificarlo, porque en los terminos presentes estamos fuera de la duda que ordinariamēte entre los Doctores se mueue, scilicet, anquit spurius, vel legitimus præsumatur, y esta se mueue quando no consta de los matrimonios de quien dudan la legitimidad, y en esto está la presumpcion de parte de quien pretende que lo es legitimo, vt remanet probatum supra. Pero en el caso presente tenemos verificados plenissimamente los matrimonios de todos los dichos grados hasta el visabuelo, y hasta el fundador del dicho Estado, mencionando en los testamentos de los susodichos, desde el abuelo, tener por hijo al padre de don Luys, y el dicho su padre en su testamento declara su matrimonio, y al dicho don Luys por su hijo. y en terminos de que llamando el padre en algun testamento, o en otro qualquiera publico instrumento hijo alguno, que se entienda legitimo, lo prueua el texto in Auth. *vt liceat matris, § auit, § hoc autem collat. 8. Auth. si quis, C. de naturali. liber. Dom. Couarr. in quart. 2. part. cap. 8. §. 7. nu. 1.* Steph. Grat. *cap. 7 54. num. 52.* hablando en nominacion hecha en instrumento dotales, ibi: *Vbi liberi nati ex muliere libera, cum qua nuptiæ poterant esse. si à patre fuerint nominati filij non adiecto, hac verbo naturalis, officium legitimi, & matrimonium demonstratur intercessisse inter patrem talia verba proferentem, & mulierem ex qua nati sunt, ita vt si pater vni ex filijs eadem verba dixerit pro sit omnibus qui ex tali matre orti sunt, vnde multo magis in casu nostro, in quo Fabius pater vocauit in pluribus instrumentis, & præsertim dotibus Horteriam, non simpliciter filiam, sed filiam legitimam, & naturalem.*

123 ¶ Cuyas doctrinas se ajustan indiuidualmente a las palabras de los dichos instrumentos, pues en ellos no solo se menciona al ser hijos los susodichos, si no que se les añade la calidad de que son legitimos, mencionando las madres.

124 ¶ De que resulta correr con justificacion notoria la descendencia del dicho don Luys desde el fundador de dicho Estado hasta su persona misma, y en especial, que es hijo legitimo de don Francisco Fernandez de Cordoua, casa 19. nieto de don Luys Fernandez de Cordoua, casa 12. visnieto de don Francisco Fernandez de Cordoua y Benauides, y doña Ysabel de Carvajal su inuger, casa 10.

EN ESTE SE FVND A LA IVSTICIA principal de don Luys Fernandẽ de Cordoua, para cuyo conõcimiento son precisas las clausulas del mayorazgo, y Estado, sobre que se litiga, el qual fundò Lope Gutierrez de Cordoua Cavallero de la Banda por su testamento, y a su sucession llamò en primer lugar a su hijo Martin Alfonso, cuyas clausulas son las siguientes.

1 Y con tal condicion fago estas dichas mandas, que despues que el dicho Martin Alfonso, sin aue, y falleciere, que aya los dichos bienes su hijo del dicho Martin Alfonso el mayor, que sea legitimo, y varon, y no legitimado: y si por auentura el dicho mi hijo legitimo mayor falleciere sin auer hijo legitimo, y no legitimado, heredero varon mayor, mando que aya estos dichos mis bienes de las dichas mandas de suso contenidas, el otro su hermano siguiente, hijo del dicho Martin Alfonso, todavia que lo aya el hijo varon mayor que sea legitimo, y no legitimado, como dicho es: e que si el hijo varon mayor del dicho Martin Alfonso mi hijo fuere Clerigo, ò de Orden Sacro, ò de Religion, que no aya las dichas mandas el mayor, e que todauya ayan estas mandas, e ayan los bienes de ellas los de la linea derecha del dicho Martin Alfonso mi hijo mientras huuiere hijos legitimos varones de el, y de los sus descendientes, el mayor por la via, e manera, e con las condiciones sobredichas.

2 E si por auentura falleciere el dicho Martin Alfonso sin auer, e tener hijos varones legitimos del, e de sus descendientes por la linea derecha, como dicho es, mando q aya, e herede los bienes de estas dichas mandas que yo hago al dicho Martin Alfonso, Garci Fernandẽ mi hijo, su hermano, en la manera, e con las condiciones sobredichas: e falleciendo el dicho Garci Fernandẽ mi hijo, mando que aya las dichas mandas su hijo varon mayor legitimo, y no legitimado, como dicho es, e con las condiciones sobredichas.

3 E falleciendo los dichos hijos varones del dicho Garci Fernandẽ, e sus descendientes por linea derecha, sin auer los dichos hijos legitimos varones, que sean sus herederos, mandò que tornen estas dichas mandas que yo aqui hago como dicho es a Alfonso Fernandẽ mi hijo, e despues del, a su hijo varon mayor legitimo, e no legitimado, como dicho es, en la manera, y con las condiciones sobredichas.

4 E si por auentura falleciere el dicho Alfonso Fernandez mi hijo, sin auer los tales hijos legitimos varones en la manera que dicho es, mando que tornen estos dichos bienes de estas dichas mandas, y los aya Maria Alfonso mi hija, con tal condicion, que traiga su marido las mis armas derechas, assi como las yo traygo, e despues de ella, que lo herede su hijo varon mayor con la condicion sobredicha, que trayga las mis armas derechas: e si por auentura falleciere el dicho su hijo varon mayor sin auer hijo legitimo varon, y no legitimado, mando que lo aya el otro su hermano, hijo de la dicha Maria Alfonso mi hija, que sea varon, el mayor, con las condiciones sobredichas.

5 E si por auentura fallecieren todos los fijos de la dicha Maria Alfonso, y sus descendientes sin dexar hyos varones legitimos, e no legitimados como dicho es, mando que lo ayan, e tornen estas dichas mandas, e los bienes sobredichos a su hija del dicho Martin Alfonso mi hijo mayor, e que despues de ella que lo aya su hijo varon mayor, si lo huuiere, e si por auentura falleciere sin auer hijos varones, mando que lo ayan las otras su hermanas, toda via la mayor de grado en grado hasta la menor, en tal manera, que esta manda de bienes que yo assi hago de todas estas sobredichas heredades, que nunca sean partidas, ni se puedan parti, ni vender, ni enagenar, sino que todavia sean juntas todas las dichas heredades como dicho es, e que lo aya uno en pos de otro, segun las condiciones sobredichas.

6 E falleciendo todos estos fijos, e hijas, e nietos, e nietas, e sus descendientes de la linea derecha del dicho Martin Alfonso, lo que Dios no quiera, mando que lo aya, lleue, y herede la hija mayor del dicho Garci Fernandez, y falleciendo la dicha hija mayor del dicho Garci Fernandez, sin auer hijos legitimos, mando que lo aya las otras sus hermanas, todavia que lo aya y herede la mayor, segun, e con las condiciones sobredichas.

7 E falleciendo los dichos hijos, e hijas, e nietos, e nietas del dicho Garci Fernandez de su linea derecha (que Dios no quiera) mando que lo aya y herede la hija mayor del dicho Garci Fernandez mi hijo, e falleciendo la su hija mayor sin auer hijo legitimo mando que lo ayan las otras sus hijas, toda via, e que lo aya, y herede la mayor segun las condiciones sujo dichas.

8 E falleciendo los dichos hijos, e hijas, e nietos, e nietas del dicho Alfonso Fernandez de su linea derecha (lo que Dios no quiera) mando que lo aya y herede la hija mayor de la dicha Maria Alfonso

10
382

Alfonso mi hija: è si falleciere la su hija mayor sin auer hijos legitimos. y herederos, mando, que lo ayan las otras sus hijas, assi de grado en grado, toda via la mayor hasta la menor.

9. E si por auentura fallecieren sus hijos, è hijas, è nietos, è nietas de la dicha Maria Alfonso mi hija, de su linea derecha (lo que Dios no quiera) y acaecièrè q̄ de todos mis hijos è mis nietos, è de los mis descendientes de la linea derecha de mi, è de Ines Garcia mi muger, no ouiere hijo, ni hija, ni otro descendiente de la mi linea derecha, como dicho es: mando, que herede estas dichas mãdas Diego Alfonso mi sobrino, hijo de Diego Alfonso mi hermano.

10. Y si el dicho Diego Alfonso falleciere sin auer hijo legitimo que sea varon mayor, y no legitimado, q̄ aya y herede los bienes de las dichas mãdas Aldonça Lopez, mi sobrina, hermana del dicho Diego Alfonso, y despues de la muerte de ella que lo aya su hijo della varon mayor.

11. E si el tal hijo falleciere sin auer hijo varon legitimo, y no legitimado, que aya estos dichos bienes de estas dichas mãdas Diego Gutierrez de los Rios, mi sobrino, hijo de Diego Gutierrez, y de Ines Alfonso, mi hermana, y despues de la muerte del, que lo aya su hijo legitimo varon mayor, è que no sea legitimado.

12. E que si el dicho Diego Gutierrez muriere sin dexar el tal hijo legitimo varon, como dicho es, que aya y herede los dichos bienes Inana Garcia, mi sobrina, su hermana, y despues della sus descendientes, segun las condiciones sobre dichas.

13. E falleciendo todos estos que dichos son en la manera que dicha es, que ayan los dichos bienes de las dichas mãdas el mi pariente mas propinquo de mi linage, y en tal manera, y con tal condicion, que qualquiera hombre de mi linage que ouiere y heredare los bienes de estas dichas mãdas, q̄ trayga las dichas mis armas derechas assi como las yo traygo, è los q̄ del descendieren, è q̄ si muger fuere la que buuiere de auer y heredar los dichos bienes por la via y forma sobredicha, y los q̄ de allí descendieren, ò otros qualquier que los ouieren y heredaren, que el que con ellas casare trayga las dichas mis armas derechas, è si las no quisiere traer las personas sobre dichas, ò otros qualquier dellos, mando, que no ayan bienes algunos de estas dichas mãdas, è que no los aya el, ni el que viniere despues de el, maguer despues quisiere traer las dichas mis armas: y mando, que estos dichos mis bienes de estas dichas mãdas

mandas que yo assi hago que la non pueda auer, ni ganar, ni heredar hombre, ni muger que sea de Orden sacro, ni de Religion, en ninguna, ò alguna manera, como dicho es.

1 ¶ Suponese assimismo, que Martin Alonso, primero llamado, entró a poseer este mayorazgo y Estado, y despues del ha ydo discurrendo la sucefsion por sus hijos y descendientes de varon en varon, hasta el Marques don Francisco Antonio Fernandez de Cordoua, casa 16. vltimo poseedor; de forma, que enel estado presente está la sucefsiõ deste mayorazgo en la linea del primero llamado.

2 ¶ Esto supuesto, la controuersia deste articulo viene a estar entre don Luys Fernandez de Cordoua, varon agnato, con doña Ana Fernandez de Cordoua, hija del Marques don Francisco Antonio, vltimo poseedor, calidad que desvanee la justicia de la susodicha, y esfuerça notoriamente el derecho de el dicho don Luys Fernandez de Cordoua.

3 ¶ En el primero Articulo queda justificada la ascendencia del dicho don Luys, y que es descendiente por linea recta de varon del dicho Martin Alonso, primero llamado, y viznieto de don Francisco Fernandez de Cordoua y Benauides, casa 10. y atendiendo a lo general de todas las dichas clausulas, como la ley nos lo enseña. *l. Mania, C. de manumif. testam. ibi: Contexturam verborum totius scripturae, Mantie. de coniect. lib. 6. tit. 13. num. 1. Caualean. decis. 17. num. 2. S. decis. 18. num. 96. part. 3. Surd. decis. 43. num. 14. S. decis. 302. nu. 16. part. 1.* Y para que se perciba assi con la claridad que suele resultar de la diuision, por ser el medio mas eficaz para la facil inteligencia, vt ait Imperator in §. *sed non usque in fin.* Inst. de legat. ibi: *Separatim prius delegatis, S. postea de fideicommissis tractare, ut natura vtriusq; iuris cognita facile possint per mixtionem eorum erudite subditoribus auribus accipere, & vt inquit Paulo in l. 1. ff. de dol. mal. S. metus exceptione, in princip. illic: Quod illatius intelligi possit, hec exceptio, S. c. ybi glos. verbo, quod, illic, quod qualibet res diuisa melius intelligitur, ni será tampoco penosa la lectura, antes persuadirá alo que dize la glos. in proæmio institut. verb. ead. dem institutionis, in hæc verba: *Nā partitio animum legentis insistat mentem intelligentis preparat memoriam artificiosè reformat, formatè en cada llamamiento su paragrafo.**

Parrafo Primero.

DE LO GENERAL DE LOS LLAMAMIENTOS de las dichas clausulas.

4 **L**A primera regla del derecho es, que la sucession de los mayorazgos, sea legal de hijos, varones, y hēbras, con prelación del varon a la hēbra, en la misma linea y grados, l. 2. tit. 15. part. 2. Molin. lib. 1. cap. 3. num. 7.

5 ¶ Pero esta regla se vence por otra mas superior. q̄ es, la voluntad absoluta del fundador, *Authent. de nupt. §. disponat, collat. 3. ibi: Disponat testator, & erit lex, l. verbi legis, ff. de verbor. significat. l. fin. C. de pact. convention.* por que donde ay disposicion propia, cesan las leyes, las prerrogatiuas de la linea, grado, sexo, y edad, y solo preualece el llamamiento del fundador, *salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el fundador, dixo la ley 40. de Toro, y la civil, propter gradus fideicommissi prescribimus, l. heredes mei, §. fin. ff. ad Trebel. l. cum ita, §. in fideicommiss. ff. de legat. 2. succedant ij qui nominati sunt, l. in plurium, ff. de acquirend. hered. cap. 1. de duobus fratribus in feudis, & quæ ibi notant communiter DD.*

6 ¶ Y considerada toda la dicha disposicion se hallará con claridad ser irregular, contra lo regular del derecho, pues en ella, no solo en el primer llamamiento de el hijo mayor, y de todos los hijos y descendientes del, si no en los demas llamamientos de los otros sus hijos, entò llamando a los varones de varon, sin hazer mencion ni caso de la hembra, repitiendolo tantas vezes como las personas llamadas, poniendole a cada vno las palabras, *en la forma dicha, y con las condiciones sobredichas*, con que supone, que en los llamamientos de varon en varon antecedentes constituyò regla de varones para la dicha sucession, y que esta se observasse y guardasse para con todos, y esto es lo que comprehenden las dichas palabras, *como dicho es, y con las dichas condiciones*, que es repetir lo que antecedentemente se dexava dispuesto, *l. iubemus, C. ad Trebel. Authent. de hereditibus, & falcid. §. si vero nulla, eod. tit. l. adiles aiunt, ff. de edil. edict. Menoch. cons. 106. num. 396. lib. 2. Ofasco decis. 2. 3. nu. 40. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 65. Mieres 2. part. quest. 6. in fin.*

7 ¶ La primera consideracion de agnacion es, la que se infiere generalmente del contexto de los llamamientos de los hijos

hijos varones del fundador, puesto cada vno en cōdicion, y llamado en caso de morir sin hijos varones el que le antecede, con que cerrò la puerta a qualquiera de sus descendientes que no fuesse por linea continuada de varones, cuyo animo el ato de agnacion se induze. Lo primero, por el efecto que obra la repeticion de llamamientos de varones, vt animadvertunt Tiraquell. *de primogen. quest. 13. num. 6.* Menoch. *lib. 4. præsumpt. 91. num. 5.* Mant. *lib. 11. tit. 15. num. 3.* Peregrin. *art. 26. num. 5.* Surd. *conf. 316. num. 6.* & 7. & *conf. 444. num. 10.* Molin. *lib. 3. cap. 5. nu. 25.* & *lib. 1. cap. 5. ex num. 35.*

8 ¶ El segundo, por no auer hecho mencion de hembras en toda la multiplicacion de llamamientos de varones, Molina *lib. 3. cap. 5. num. 25.* & *inferius num. 29.* Los Adicionadores en el dicho lugar, auiedo tocado la dificultad, y propuesto los fundamentos de vna y otra parte dicto *num. 29.* hæc verba protulerunt, ibi: *Nos vero priorem sententiam veriore, ac prædicabiliorem censemus, quia in hac multiplici masculorum vocatione, nulla alia ratio assimilari potest, quam agnationis, quæ itaquam vnica debet attendi,* Mantica *lib. 2. tit. 18. num. 16.* Simon de Prætis *de interpretat. vltimar. volūtat. dubio 3. solut. 11. n. 65.*

9 ¶ Sin que a esto obste el estar llamadas hembras en la dicha disposicion, porque esto fue a falta de todos los descendientes varones de los tres hijos llamados, reconociendo entonces no podia conseruar los bienes en su familia de otra forma si no era llamando a sus hijas, y en este caso el llamamiento de hēbra no ay quien diga que excluya el intento de agnacion, quia nō generalis, sed specialis agnatio dicitur in eis solummodo personis, seu gradibus contemplata in quibus masculis, ex masculis vocantur, Hondedeus *conf. 8. num. 58. volum. 1.* & *conf. 56. num. 32. volum. 2.* Surd. *conf. 443. num. 41. cum sequent. volum. 4.* Peregrin. *de fideicommiss. art. 25. num. 26.*

10 ¶ Y la razón es, porq̄ el llamamiento de hēbras subsidiario para suplir la falta de agnatos, nihil detrahit cōsiderationis, quã ad cōservadã agnationẽ habuit testator præsertim animadvertens perpetuitate maioratus, quæ semper præoculis habetur, Pedro Surdo *conf. 316. volum. 3. n. 13. vers. Et quãuis,* & *n. 14.* in illis verbis, ibi: *Et quamuis testator in defectum masculorum vocaberit fœminas, non tamen per hoc negari potest, quin iuxta agnationem prospicere voluerit, quia donec stant masculi ex Alexandro filio, voluit eos succedere, & excludere fœminas, atque ita suã agnationem voluit in suis descendētibz conseruare, cessante autem*

tem sua linea masculina, tunc fœminas à se, & filijs descendentes prætulit fratribus. Bene verum est, quod non prospexit ad universam agnationem, sed solum ad suam lineam, & non est mirum, nec novum, quod in uno casu statutum admittat fœminas, & in alijs agnationem consideret; ut optimè declarat Socin. iun. in cõf. 23. num. 35. volum. 1. Vbi fortius loquitur quando fœmina fuerint in dispositione primo loco vocata, cum tamen in facto nostro sint exclusæ donec stabunt masculi, sed magis proprie, idem Socin. in cõf. 158. num. 44. in secundo volum. Vbi dicit, quod et si testator fœminas admittat deficientibus masculis per hoc non tollitur, quin inter descendentes voluerit conseruare agnationem, & repetit in cõf. 116. num. 10. volum. 3. Et quod ratio agnationis habita sit quando fœmina substituuntur in defectu masculorum, tenuit Rubens cõf. 22. num. 10. & clarius cõf. 35. num. 4.

11 ¶ Y en los mayorazgos de nuestro Reyno figuen todos con llaneza esta misma resolucion, Dom. Gregorio Lopez in l. 3. tit. 13. part. 6. verbo, mugeres, Mieres de maiorat. 2. p. quæst. 6. num. 65. Dom. Molina lib. 3. cap. 5. num. 50. vers. Ex quibus infertur, donde dexando sentado por regla general, que contra la agnacion es presuncion fuerte el llamamiento de hēbras, la limita respeto de los varones llamados, ibi: Secūdo, quod censeatur consideratio agnationis, quo ad solas personas vocatas, non autem, ut ex earum vocatione possimus eam dispositionem ex ratione considerationis agnationis extendere ad alios non vocatos.

12 ¶ Y mas abaxo en el num. 80. se resolviò de esta manera, ibi: Sed ut in hac re tam ambigua, & difficili vera resolutio deinceps habeatur, duo casus distinctionis pœnitus diuersi, atque sep arati considerandi sunt. Primò, quando maioratus institutor simpliciter, & absolūtè maioratum causa conseruanda agnationis instituit, in qua causa dicendum erit ex identitate rationis dispositionem de casu ad casum trahendam esse. Secundus casus quando hanc rationem conseruanda agnationis maioratus institutor certis personis, seu gradibus adiecit, quo casu dicendum erit conseruationem agnationis ad personas nominatas restringendam, nec ad alias personas ex rationis identitate extendendam esse, quam distinctionem fecit Imol. in l. si vero, §. de viro, ff. solutio matrimon. propè finem, & post Ruin. Socin. iun. Menoch. obseruat Calanat. cõf. 4. num. 218. Dom. Castillo lib. 2. cap. 4. nu. 128. Albarad. de cõiecturat. ment. defunct. lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 28.

13 ¶ De cuya distincion es bien clara la razon, porque quando en el mayorazgo se llaman varones absolūtè, & sine villa præfi-

praesentatione tēporis, vel personarum; & sic se prētēnde, que se ha de gouernar por las reglas de agnacion pura, vsque ad vltimum finem: esto no aurà lugar estando hembras llamadas en qualquier caso, porque la razon de agnacion abtoluta es amplissima, y comprehensiuua de todos los agnatos transuersales, Menoch. lib. 4. praesumpt. 88. num. 19. Mant. de coniecturis, lib. 8. tit. 10. vers. Sed ego subsisto. Y no se compadece con la admision de qualquiera hembra, cum illa finis sit ipsius agnationis, §. ceterum, vers. Memoria. Instit. de legit. agnat. succes. Y en esta conformidad se ha de entender el lugar del señor Molina dict. lib. 3. cap. 5. num. 50. y assi lo entienden los Adicionadores dicto loco.

A 14 ¶ Mas quando la razon, y conservacion de la agnacion està limitada y restringida a ciertos grados, personas, ò lineas, aurà de cessar y acabarse forçosamente luego que llegue el caso de suceder hembra, vt tradit eleganter Mantica lib. 8. tit. 18. num. 17. Rubeus cons. 22. num. 10. Iacob. Put. decis. 175. lib. 2. vbi testatur sic in Rota fuisse iudicatum Caualecan. decis. 18. num. 88. vers. Sexto, ad finem, 3. part. ibi: *Quia testatrix agnationis effectiua descendentiū ab heredibus, & masculorum rationem habere, & postea feminarum.* Grat. cons. 120. num. 31. 36. & 37. lib. 2. Riminald. cons. 327. num. 26. vers. Non omnino, lib. 3. & cons. 23. num. 83. lib. 1. donde el fundador llamò a sus descendientes varones, y en defecto de ellos a la hija, y a los hijos, y descendientes varones de ella, & postea hæc verba protulit: *Confirmatur nam testator habuit semper rationem agnationis quantum potuit masculos preferendo.*

15 ¶ Y a este mismo intento escriuen marauillosamente Aymon Craueta cons. 113. num. 2. lib. 1. Ruin. cons. 110. num. 14. lib. 2. Socini. iun. cons. 108. lib. 2. Paul. de Montepico cons. 96. num. 122. vers. Non obstat, eleganter Grat. respons. 5. num. 86. lib. 2. Gerard. Mas. cons. 6. num. 9. ibi: *Et respondendo formaliter dic, quod filia fuit vocata demum deficientibus omnibus filiis, & sic vbi agnatio filiorum fuit extincta, etiam clarum est, quod post finitam agnationem filiorum amborum vocando feminam in vocatione eius non respexit agnationem, que per filiam non conservatur, sed ante finitam agnationem filiorum masculorum, & ante vocationem filia benè considerabit conservare agnationem,* idem sequitur Hieronym. Gabriel cons. 116. num. 13. lib. 2. ibi: *Nec dici potest rationem agnationis non esse habitam ea ratione, quod post extinctos omnes descendentes masculos vocatae sint filie testatoris, vel testatricis, aut illarum nepotes, vel alias etiã extraneas, dummodo instituti sint, & substituti agnati masculi testatoris,*

16 ¶ Y ſon muy de notar las palabras del llamamiento de la hembra, que es la clauſula quarta, ibi: *E ſi por auentura falleciere el dicho Alfonſo Fernandez mi hijo ſin aver los tales hijos legitimos varones en la manera que dicha es, mando que tornen eſtos dichos bienes de eſtas dichas mandas, y los aya Maria Alfonſo mi hija, con tal condicion, que trayga ſu marido las mis armas derechas aſſi como las yo traygo, e deſpues de ella que lo be rede ſu hijo varon mayor con la condicion ſobredicha, que trayga las mis armas derechas.*

17 ¶ Las quales, y el orden y diſpoſicion de los llamamientos tan equiparados claramente deſcubren que el fundador de eſte mayorazgo quiſo que en quanto fueſſe poſſible ſe conſervaffe la agnacion verdadera de ſu linage en ſus tres hijos varones, y en los deſcendientes varones de los ſuſodichos.

18 ¶ Y faltando eſtos ſupulo vn genero de agnacion impropria, ſacandola de ſu hija mayor, y formandola en los hijos y deſcendientes varones de ella, de la miſma ſuerte que la auia hecho en los del primero grado, quod quidem nō incognitum, nec extraordinarium eſt, cum ſapē ſepius ſoleant teſtatores vele conſervare familias, agnatiſque prouidere, non tamen omnino abſolutē, aut tenaciter, ſed potius prudenter, & cū tēperamēto.

19 ¶ Ni tampoco es nueuo transferirſe algunas perſonas de la cognacion a que ſean tenidas por agnatas, vt habetur in l. duodecim tabularum, §. in his, C. de legitim. hered. & in §. hoc etiam. Inſtit. de legitim. agnat. ſucceſ. Y en conſideracion de eſto, y a ſu exemplo, lo que hizo en el caſo preſente el fundador fue, querer introducir y llamar como agnato a los hijos y deſcendientes varones de la hija mayor, que en ſubſtancia eran cognatos, paccionandolos todo quanto le fue poſſible, haſta ponerles el grauamen de las armas, con lo qual cerrò la puerta el fundador, y acabò de manifeſtar el intento que lleuaua de mirar por la conſervacion de ſu agnacion, eleganter Paul. Pariſ. conſ. 18. num. 42. lib. 2. ibi: *Intentum habuit ad conſervationem bonorum in familia, & agnatione ſua, & idcō primo vocabit dictos maſculos, & deſcendentes maſculos ex eis, & in defectum ipſorum vocabit filias feminas, & cognoscens quod filij filiarum erant alterius familie, & agnationis, §. ſim. cum concordant. Inſtit. de patria pot. teſtat. Vt etiam in illius eius familia, & agnatio conſervaretur adhibuit*

adhibitis iudicibus, & iudicibus... familia, & agnatione, & sumerent eius arma per quae sua agnatione conservatur, idem Paris. diēt. lib. 2. conf. 19. num. 35. Marcar. Riminald. Cephali. & cum alijs Menoch. conf. 117. num. 23. volum. 2. & conf. 205. num. 14. & 15. volum. 3. Ripa in l. Centurio, ff. de vulgar. num. 164. Surd. conf. 375. num. 19. tom. 3.

20 ¶ Optimè Hieronym. Grat. respons. 5. numer. 86. lib. 2. ibi: *Non obstat testatorem, non habuisse respectum ad agnationem ex quo vocabit filias, quae efficiuntur alterius agnationis, quoniam voluntatem testatoris hanc fuisse arbitror, id est, providere descendantibus masculis, qui conservent agnationem, & eis deficientibus filiabus, & alijs filijs masculis cum hoc ut etiam ipsi eo meliori modo quo possint conservent agnationem, & nomen agnationis portando nomen, & arma.* Ac rursus num. 87. inquit: *Et ita apparet propter filias noluisse absolute ab agnatione conservanda recedere, sed voluisse, etiam in illas conservare agnationem meliori modo quo possunt.* Francisco Burlato cons. 228. nu. 29. lib. 3.

21 ¶ Nec oberit si se dixere ser cosa fingida, e inventada esto de las agnaciones fictas. Porque se responde, que estos son terminos magistrales para declarar la voluntad, siguiendo el orden de la adopcion, acudiendo al gusto de los fundadores, que quieren hazerle este engaño a si mismos por el deseo de succession, y linea masculina, y pues todo depende de sus disposiciones, como ley, *Authent. de nuptijs, §. disponat, collat. 4.* no es mucho se alarguen los nombres, vt apparet ex l. *nemo dabitur*, ff. de heredib. instituend. ibi: *Qui frater non est, si fraterna charitate diligitur rectè cum nomine suo, seu appellatione fratris heres instituitur.*

22 ¶ Y sin estas ponderaciones Cephalo en el consejo 241. num. 58. & 59. volum. 2. que es diferente lugar del alegado por los Doctores dichos, vta de este language: *Dictum maiora-tum eorum esse voluit, qui fierent de sua familia, & agnatione suscipiendo eius nomen, & arma.* Et infra: *Agnatos fictos, & imaginarios, atque iterum non propterea esset verus, & naturalis agnatus, sed fictus, & imaginarius: argument. l. fin. C. de his qui veniam etatis impetraber.*

23 ¶ Y por esto Casan. conf. 20. num. 29. hizo distincion entre las dos agnaciones, la vna natural, y la otra artificiosa, ibi. *Duplex enim est agnatio altera naturalis, quae inter masculos*

38
servatur, altera verò artificialis, quæ in descendenti-
bus sustinetur supplendo, & reparando defectum nature, quasi
per artificium, & industriam adiecto eis hoc onere deferendi no-
men, & arma. Fabet etiam Cardinal. Tusch. tom. 5. lit. M. con-
clus. 102. Socin. iunior con]. 69. num. 20. lib. 3.

24 ¶ Si igitur, es de tanta importancia y eficacia el gra-
uamen de armas y apellido en las mismas hembras, y en los va-
rones descendientes de ellas; de quanta mayor serà en los mis-
mos varones agnatos, en cuyos llamamientos no se nombrò ni
interpuso hembra, para que se aya de tener por contemplada la
razon de agnacion en el vno y otro caso; en este la propria y ver-
dadera; y en aquel la artificial, e impropria: y aunque no ingno-
ro que Molina *lib. 2. cap. 14. num. 9.* y Mieres de maiorat. *2. par.*
quest. 6. num. 29. Auend. *in l. 40. Taur. glos. 9. num. 27.* asien-
tan, que en los mayorazgos de España los grauamenes de nom-
bre y armas no induzen agnacion, tambien veo que dexan ale-
gados muchos Doctores en contrario, y que la *decis. Pedemont.*
270. del doctissimo Antonio Thelauro *num. 10.* reprueua a Mo-
lina, afirmando, que en practica seria duro obtener por su opi-
nion, que es contra la mas comun.

25 ¶ Pero como quiera que se considere, a lo menos
serà justo admitir con las circunstancias y clausulas de nuestro
negocio, que en el es precisa la coniectura que del dicho graua-
men se saca, de que en la primera parte y grados mientras los va-
rones pudieron ser de varones, los llamò el fundador como tales
para conservar su agnacion, y que quando no pudo mas supliò la
natural que se yua acabando con la artificial de las armas, vt in *l.*
cum filius, §. pater cum filia. ff. de legat. 2. ibi: Nepoti meo plus tri-
buas in honorem nominis mei, la qual fue consideracion de Ripa
en la *l. Cæturio. ff. de vulgar. num. 164.* Bursat. *cons. 300. num. 62.*
lib. 3. Y esto mismo lo dà mas bien a entender Casanat. en el con-
sejo referido, Casanat. loco citato supra, ibi: *Et ita quamvis ego*
in causa de quinto, num. 398. ab hac coniectura recesserit, tamen
negari non potest maius agnationis conservande desiderium re-
sultare ex onere ferendi nomen, & arma, adiecto descendenti-
bus ex feminis cum naturaliter maius dicatur habere desiderium cõ-
servande agnationis, qui eam reperat supplet, & inducit ubi om-
nino deficit, quam qui naturalem conservare procurat.

26 ¶ La segunda consideracion es, la que se infiere del
fin y motiuo que los fundadores de este mayorazgo tuieron;
pues

bienes del dicho Estado perpetuamente se conservassen en su familia, vt animadvertunt Socin. *conf. 47. num. 6. lib. 3. & conf. 57. num. 3. eod. lib.* Paris. *conf. 72. num. 81. & 85. lib. 4.* Menoch. *lib. 4. pr. & sumpt. 16. num. 106.* Molin. *lib. 1. cap. 4. num. 13.*

27 ¶ Y supuesto que el intento de los fundadores fue este, es de ver si se podrá conseguir este fin sucediendo hembras en el mayorazgo, y para este discurso no quiero ponderar que el mayorazgo sea de absoluta agnacion, si no solo me contentaré con dezir, que auiendo varones descendientes del dicho fundador de la linea primogenita, se han de preferir a las hembras de mejor linea y grado, y que estas solo tienen llamamiento en defecto de todos los descendientes varones de los tres hijos llamados.

28 ¶ Y bolviendo al punto digo, que los del Reyno van con letura de que no es visto el fundador del mayorazgo excluir las hembras, quando dize en la fundacion, que haze el dicho mayorazgo para que se conserve su familia y linage, porque en la apelacion de familia y linage se comprehenden las hembras, como lo resuelve el señor Molina *lib. 3. cap. 4. n. 8. 9. & 10.*

29 ¶ En cuya dificultad hago reparo (y en mi corto entender no fuera del intento) que aliud es comprehenderse las hembras en apelacion de familia, & aliud conservarse la familia por ellas: porque aunque es cierto, que continentur, & comprehenduntur appellatione familiae; pero tambien lo es, que por ellas, ni en ellas no se puede conservar la familia: de manera, que quando el fundador haze vn simple llamamiento de los de su familia, comprehende en el varones y hembras; pero quando manda alguna cosa para que se conserve en su familia, no puede comprehenderse la hembra en este llamamiento, cuya diferencia se prueua de la *l. pronuntiatio, §. commune iure, & in §. mulier, cum l. seq. ff. de verbor. significat.* donde el Consulto, despues que ha declarado que la palabra, *genus*, vel *familia* significa todos los que vienen de vna sangre, assi varones, como hembras; pero llegando a declarar la conservacion de esta familia, dizen, quod non conservatur per foeminam, sed potius finitur. Y es singular para este proposito la *l. 1. §. quamvis. ff. de ventre inspiciend. ibi: Publice enim interst partus non subijci, vt ordinum dignitas familiarumque salua sit,* vbi glos. verbo, *familiarum*, exponit, id est, *agnationem.*

porque de derécho, sub nōmine agnātionis, seu agnātōrūm, significantur, tām masculi, quām fœminæ, descendentes ex masculis, & ideò sub nomine agnatorum succedent etiam fœminæ ex masculis, §. 1. vbi glosa verbo, *agnatio. Instit. de legitim. agnat. tut.* melior textus in §. *item vetustas, in princip. Instit. de hereditat. que abintestat. defer.* ibi: *Qui quæ uè ex virili sexu descendūt ad suorum uocabat successiōem, & iure agnatorum eos anteponebat.* glos. in l. *Gallus, §. nunc de lege, in fin. ff. de liber. & posthum.* Supongo, pues, que en estos terminos dixesse vn testador en la fundacion del mayorazgo, que es su intento el conservar la agnacion; y en esta especie nadie dirâ que pueden suceder hembras, ni varones, hijos suyos, sin embargo de que comprehendatur appellatione agnatorum: alsi lo funda y prueua el mismo señor Molina *lib. 3. cap. 5. num. 1. & 2.* ibi: *Quia fœmina successio agnationis conseruationi repugnat.*

31 ¶ Ergo similiter, quādo el mayorazgo se haze para que se conserue en la familia, han de quedar excluydas las hébras, sin embargo que se comprehendan en apelacion de familia, porque son fin de ella, y su successiō repugna a la conseruacion de familia, porque lo vno ni lo otro no puede verdaderamente conseruarse en ellas, ni por ellas, Bart. Socin. *conf. 227. num. 5. volum. 2.* ibi: *Sed in casu nostro ex mente testatoris uidentur tantum includi masculi appellatione familia dum dicit, quod uoluit dicta bona perpetuo in familia permanere. Et melius conf. 63. nu. 14.* ibi: *Media iurisprudentia repelebat fœminas à successiōe, quia licet haberent iura agnationis, nō tamen erant aptæ ad illius conseruationem.* Marian. iun. *con. 168. num. 56. vers. 2.* ibi: *Ad tertium respondetur, quod licet filia domina Antonia possint dici agnatæ, tamen per eas agnatio non conseruatur, cum illa transierint in alienas familias, & qui ex illis nascuntur non erunt de familia, Thienis licet de familia patris ipsorum, l. familia, in fin. ff. de uerbor. significat. Intentio autem testatoris fuit ad bona sua admitti personas illas, quæ nedum sint agnatæ, sed quibus mediâ tibus conseruari, & perpetuari possit agnatio, & eius honor, & dignitas, quod non cadit in fœminis.*

32 ¶ De donde claramente se infiere, que en lo general de los dichos llamamientos quedò fundado mayorazgo de agnacion rigurosa en las lineas de los tres hijos varones primeramente llamados, y en sus descendientes varones; & conseqüenter hallandonos oy en la linea del primero, doña Ana Fernandez de Cordoua, ni otra alguna hembra, ni descendiente varon della, no tienen entrada para la successiō de este mayorazgo en con-

curso de don Luys Fernãndez de Cordouã, que se halla en la linea de varon, descendiente de varon en varon del primero llamado.

Parrafo Segundo.

POR EL PRIMER GRADO Y LINEA de el primer llamado.

33 **E**N este llamamiento entrò el fundador manifestando mas su voluntad, e intencion que tenia de mirar por su agnacion, y que esta se conservasse en el primero llamado, y sus descendientes varones, poniendoles a cada vno la dicha calidad, con la qual fue visto excluir las hembras de la dicha linea en tanto que duraren los descendientes varones de ella, ex textu in l. 1. C. ad leg. Jul. de adulter. ibi: *Quæcum masculis iure mariti accusandi facultatem detulis, & non idem feminis privilegium detulit.* Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 30. donde afsienta por principio llano, que etiam auiendo cessado el intèro de agnacion por semejante llamamiento de varones, se han de tener por excluydas las hembras (que es lo mas riguroso) ibi: *Tertia conclusio sit, quod etiam cessante agnationis ratione maioratus institutor ex sola masculorum vocatione ex natura, & proprietate huius verbi, masculus feminas excludere censendus sit, ad positionem namque masculorum sequitur exclusio feminarum.*

34 ¶ En cuya consecuencia alega otras muchas doctrinas, & posteã num. 37. ibi: *Imò, eo ipso quod maioratus institutor masculos ad primogenij successionem in-vitavit, censetur feminas propter masculos remotiores excludere voluisse, idque ex verosimili voluntate, quam ex verbo masculis elicitur, non enim ad aliud verosimiliter hoc verbum masculis adijci potuit, quam ad feminarum exclusionem.* Y esta es la comun inteligencia de los Doctores, como lo advierten los Adicionadores de el señor Molina in prædictis locis, & cum pluribus Casanat. conf. 50. num. 34. cum sequentibus.

35 ¶ Quod quidem procedit quamvis ad essent conjecturæ pro feminis, y fuera muy verosimil que los fundadores huvieran dispuesto otra cosa, Dom. Couarr. in Rubric. de testament. num. 2. in princip. Barr. in l. cum avus. ff. de condition. & demonstrat. num. 4. Paulo de Castro in l. in ambiguo, num. 4. ff. de reb. dub. Gregorio Lopez in l. 3. tit. 13. part. 6. glosa verbo, *mi-
geres,*

24

geres, Burgõs de Paz in proam. legum Taur. num. 124. Mantica
de coniecturis, lib. 11. tit. 15. num. 1. Peregrin. de fideicommiss. art.
25. num. 11.

36 ¶ Y mas quando el dicho fundador exprefsò la di-
cha calidad de varones, no solo vna, si no mas de treynta vezes
en todas las personas de los grados que llamò, de cuya repeticiõ
de llamamientos resulta la enixa voluntad que tuuo de preferir
a los varones, y que quedassen excluydas las hembras, ad textum
in l. Balista. ff. ad Trebelian. y lo que notan los Doctores en el,
& in terminis Decio in l. femina, ff. de regulis iuris, num. 105.
Bart. in l. cum avus. ff. de condit. & demonstrat. num. 4. Roland.
à Valle conf. 71. num. 49. lib. 2. Socin. iun. conf. 98. num. 11. &
conf. 133. num. 3. lib. 1. Tiber. Decian. conf. 3. num. 44. lib. 1. Mie-
res 1. part. quest. 22. num. 95. & 129. Mantica de coniecturis, lib.
6. tit. 4. num. 26.

37 ¶ Y para mas firmeça de esto el dicho fundador
constituyò regla de varones en las palabras de la clausula prime-
ra, ibi: *E si por auentura falleciere el dicho Martin Alfonso sin
auer e tener hijos varones legitimos del, e de sus descendientes por
linea derecha, iuxta textum in l. libertas, §. 2. ff. de manumis. testa-
ment. l. si tibi legatum, ff. de legat. 3. Bart. in l. quibus diebus, §. ter-
milius, num. 4. ff. de condit. & demonstrat. Din. ad Rubric. de re-
gul. iur. in 6. num. 4. dicens: Quod regula constituitur per ver-
ba vniuersalia affirmatiua, quæ affirmando omnia comprehen-
dit, iuxta textum in l. omnes actiones, l. omnia ferè, & l. omnia
quæcumque, ff. de regulis iuris.*

38 ¶ Y que se forme regla de suçesion de varones por
las dichas palabras, y las semejantes a ellas, lo afirma y considera
Dom. Molina dict. lib. 3. cap. 5. num. 65. dexando antes assenta-
do cum Bart. & Gregor. Lopez, que la fuerça de la regla obra y
tiene virtud para no ser comprehendida la hembra en la pala-
bra, *varones*, ni tampoco en las palabras generales de hijos ni
descendientes que alias se pudiesen por los fundadores: y el señor
Castillo lib. 2. controuersiar. cap. 4. num. 72. alegando muchos
resuelve, que esto no es en fuerça de repeticion, si no por via de
comprehension.

39 ¶ Cerrando la puerta a este discurso con las pala-
bras que al fin de cada clausula ponía para hazer transito a otro
llamamiento, ibi: *Con las condiciones susodichas*, cuya calidad
de palabras tiene por propiedad de repetir la orden y calidad de
las

las personas, y grados precedentes, sin diferencia, ex *l. qui liberis*, ff. de vulgar. ibi: *Habet in se eandem conditionem similem superiorem*, Dom. Molina lib. 3. cap. 5. num. 65. Gabriel conf. 124. num. 9. volum. 2. Caualean. decis. 17. num. 4. part. 3. Hondedeus conf. 64. num. 6. § 7. volum. 1. Paul. de Montepico conf. 100. num. 70. § 71. Garcia de nobilitat. in diuisione operis, num. 51. Roland. à Valle conf. 34. num. 28. Cæsar Barc. decis. Bononiens. 6. num. 22.

40 ¶ De donde infiero, que auiendo sacado por regla todas las personas de los primeramente llamados, y sus descendientes, con la calidad de varones, necessariamente se sigue, que los llamados y substituydos a estos se han de entender fueron llamados con la dicha calidad de varones alli contenida, sin interposicion de hembra, Bald. & alios, quam plurimos refert Menoch. conf. 172. num. 12. § 24. lib. 2. Tiraquell. de iure primogenitis, quest. 13. num. 16. Tiber. Decian. conf. 127. num. 14. lib. 3. Peregrin. de fideicommiss. art. 26. num. 15. Michael Craso lib. 1. de succession. §. fideicommissum, quest. 35. num. 3. Cephal. conf. 581. lib. 4. Alexand. Trentacinq. de substitut. 4. part. cap. 7. n. 10. Hippolyt. Riminald. conf. 782. num. 42. lib. 7. Silvestr. Aldrouãdino conf. 5. num. 19. § conf. 6. num. 1. Surd. conf. 316. num. 6. § conf. 317. volum. 3.

41 ¶ A que no obsta si por la parte contraria se dixere, que la prelación de los dichos varones en conformidad de las dichas clausulas se ha de entender siendo de vna misma linea y grado con las hembras, pero no de grado mas remoto, iuxta textū in *l. 2. tit. 15. part. 2. ibi: E por ende establecieron, que si fijo varon no ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno*. Auiedo dicho antes: *Tuvieron por derecho, que el señorío del Reyno no lo ouiesse sino el fijo mayor*.

42 ¶ A que se responde. Lo primero, que auiendo sido llamamiento de varones tan continuado y repetido, pues no solo hizo el fundador en el hijo del primer llamado, sino en todos los descendientes y grados del susodicho, y a falta de ellos llamò a los hijos y descendientes varones del segundo hijo, y a falta de ellos a los hijos y descendientes del tercero, no se puede aplicar al que regularmente conciben los fundadores para exclusion regular de las hembras que se hallan en la misma linea y grado con los varones, conforme a la ley de Partida, y a la doctrina de los Doctores, si no para exclusion irregular de ellas, masculis vterioris gradus, & lineæ existentibus, iuxta tradita à Dom;

30.

43 ¶ Quibus addendi sunt Soufa in l. *fœmina*, ff. de re-
gulis iuris, num. 35. donde citando a muchos, y refuendo los
 casos particulares en que el varon mas remoto excluye a la hē-
 bra mas cercana, in vers. *Quartus casus*, dize: *Attamen, si spe-*
ciatim vocentur liberi, seu descendentes masculi fœmina non con-
tinentur, quas masculos non esse constat, Bart. in l. *cum avus*, nū.
 4. ab omnibus nemine discrepante receptam. Y alegando para es-
 ta conclusion a Mieres, Anton. Gom. Dom. Molin. y Alvarad.
 Mantic. profigue, his verbis: *Item, licet alias dispositio in mas-*
culo concepta se ad eam ratio datur etiam fœminis adaptari soleat,
Bald. in cap. licet uniuersis de testibus, ibique etiam si verbum
masculus apponatur quasi scilicet, verbum illud gratia demon-
strationis, seu exempli, seu etiam maioris frequentia, non vtro ad
exclusionem fœminarum appositum censi debeat, Decius conf.
 268. ex num. 2. Ias. in l. 1. ff. de leg. num. 5. Attamen secus est in
 nostris terminis, cum enim testator, dum ex proposito constituit or-
 dinem succedendi in maioratibus, solum masculos vocat profecto,
 nihil aliud prætendit quam fœminas excludere, atque idè prædi-
 cta differentia in proposito impertinentes censi debent, vt elegan-
 ter Molin. in dict. cap. 5. à num. 37. atque ita prædictam conclu-
 sionem post alios explicat & communiter receptam esse Gregorius
 dicto verbo, muges, quest. 21. vers. Et nota, Alvarad. §. 4. nu.
 6. Pelacz, & reliqui ubi supra Molin. dict. cap. 5. ex num. 30.
 qui in num. 37. ita in praxi obseruari testatur, idque apertius
 apparet, ubi non solum masculos natos, sed etiam nascituros in
 perpetuum vocat.

44 ¶ Mantica de coniecturis, lib. 8. tit. 8. num. 19. ibi:
Quarto dicebam dominam Elisabetham in hac secundo capite
substitutionis non esse comprehensam, sed eam vocatam in tertio
capite vnde absurdum est dicere, quod ipsa domina Elisabetha
possit excludere Dom. Hieronymum, & fratres, sicut absurda
est dicere, quod tertius gradus secundum precedat, eumque exclu-
dat. Nam & dicta Elisabetha est substituta quando nullus ex
dictis descendens masculis, & legitimi ipsarum filiarum re-
perietur, atque reperiuntur Dom. Hieronymus, & fratres; ergo
nullo iure domina Elisabetha potest admitti per verso ordine sub-
stitutionem ab ipso testatore constituto.

45 ¶ I.º segundo, porque quando primero se llama a
 absolutamente varones, y saltando ellos las hembras, qualquier
 varon mas remoto se les prefiere, textus expressus in cap. 1. de eo

102. *qui sibi, vel heredibus suis masculis in visibus feudor.* donde aunque por las reglas ordinarias de los feudos, auiendo entrado en vna linea el feudo, no puede hazer transito a otra sin acabarse la primera, *cap. 1. de natura successione feud.* con todo, por auer en aquella investidura vn pacto expresse, que succediesen los varones todos del primer investido, atque illis deficientibus, las hembras, se decidio, que el varon mas remoto y de otra linea excluia las hijas del vltimo possedor del feudo, à portione patris illarum, y dà la razon Bald. *in Authent. cessante, C. de legitim. heredit. num. 5. Quem omnes sequuntur, quia investitur a ponebat omnes masculos ex vna parte, quos fœminis præferebat.*

46 ¶ Y no se diga, que el dicho *cap. 1.* se funda en la naturaleza de los feudos, secundum quam fœminæ excluduntur ab illorum successione, porque no es assi, nam ibi natura feudi fuit alterata per pactum, vt rectissimè animadvertit Bald. *cons. 275. num. 6. volum. 2.* y assi la razon de decidir està en el mismo pacto, vt planè significant illa verba textus: *Non enim patet locus fœminæ in feudi successione, donec masculus superst, ex eo qui primus de hoc feudo fuerit investitus.* Y es de notar, segun Socin. *in l. Gallus, §. nunc de lege, num. 8. in fin. ff. de liber. & posthu n.* y Alciato *alli num. 18.* que no dixo el texto simpliciter de feudo, sino de hoc feudo, dando a entender, que en solo aquel pacto se fundò la decision.

47 ¶ Y no obstará si se dixere, que el dicho *cap. 1.* no procede quando el feudo se haze con calidad de primogenitura, porque entonces, si la hembra es de la primera linea, y el varon de la segunda, no puede la primogenitura continuarse en el varon, y assi es forzoso que la hembra le aya de preceder, y se interpretara el pacto, vt prælatio fiat præcise intra eandem lineam, Bald. *notabiliter dict. cons. 271, num. 6. volum. 2.* quem sequuntur relati per Thefaur. *lib. 2. quæst. forens. quæst. 12. num. 47.*

48 ¶ Cui consonat quod in dict. *cap. 1.* notat Andreas de Isernia *num. 2.* dicens: *Decisionem eius textus non procedere in feudis Sicilia, ubi iuxta constitutiones Regni admittuntur fœminæ masculis eiusdem lineæ, & gradus deficientibus, quasi tunc pactum debeat interpretari, non exture communi feudorum, sed ex dictis constitutionibus,* la qual doctrina se aplica bien a nuestrs mayorazgos, en los quales por la ley de Partida referida tienen lugar las hembras immediatè eiusdem lineæ. & gradus.

49 ¶ Porque a todo esto se responde, que el fundador se

se aparto de la linea de sustancia, constituyendo otra de calidad de varones, con la qual con su voluntad nos sacò de la dicha dificultad, y vienena a cessar las limitaciones que quedan referidas del dicho *cap. 1.*

50 ¶ Lo tercero, porque es certissima la prelación de todos los varones quando estan llamados antes que las hébras; pero quando en lo condicional se hallan puestos para llegar a llamarles, como parece de las clausulas referidas, en todas las quales estan llamados todos los varones descendientes, no solo del primer llamado, si no de los otros dos hermanos, y a falta de ellos las hembras, no es disputable la prelación de todos los varones, y la exclusion irregular de las hembras, Tiber. Decian. *conf. 74. num. 26. volum. 3. Dom. Molin. lib. 3. dict. cap. 5. num. 31. & 37. & eius Additionat. num. 30.* plures referens Casanat. *conf. 50. num. 3.* todos los quales afirman, que la prelación de varones en semejantes llamamientos es irregular, y se estiende a los mas remotos.

51 ¶ Lo quarto, porque no solo estan llamados y prefeñidos vniversal y colectiuamente todos los varones descendientes de los primeros llamados a las hembras en lo dispositiuo y condicional, sino que ellas mismas tienen llamamiento discretiuo y posterior al de todos los dichos varones, el qual dicho llamamiento discretiuo y posterior induze dos efectos. El vno, que las hembras no tienen llamamientos en los grados y substitutiones antecedentes.

52 ¶ Y el otro, que el llamamiento y substitution que pueden pretender tener las hembras es a falta de todos los varones comprehendidos en todas las substitutiones antecedentes, vt voluit Bald. *in l. multis. ff. de statu homin. & melius conf. 186. num. 1.* donde pone quatro reglas para entender quando la hija no se incluye en el llamamiento legal, ni en el de los hijos, y en la segunda que *ad rem facit inquit.*

53 ¶ *Secunda regula est, quando discretiue disponitur de pluribus vnum non continetur sub altero licet discretionis ratione, non appositae crederetur includi.* Et inferius, ibi: *Sed hic testator circa filias discretiue taxatiue, & specialiter ordinauit: ergo sub tacita, & generalis interpretatione masculini generis eam non admissit.* Ias. *in l. si id quod. ff. de iurisdict. omn. iud. num. 13.* & *in l. cohæredum, §. qui discretas, num. 88. ff. ad Trebel.* Hieronym. Gabriel *conf. 69. num. 3. usque ad 9.* ibi: *Quæ conclusio in casu*

c. in neque videtur procedere sine dubitatione, quia cum in defectum filiorum, & nepotum Ioannis sint vocata filia Lantis principalis deceptoris apparet intellectum fuisse, ut sub conceptione facta Lante, & Ioanni, pro cuiuslibet eorum filijs, & nepotibus, non comprehenderentur femina, alias non potuisset vocare filias Lantis, atque de eius discretivè disponere. Thesaur. decis. 18. num. 16. Simon de Præxis lib. 3. de interpretation. ultimar. voluntat. dub. 3. solut. 2. num. 48. Dom. Molin. dict. lib. 3. cap. 5. num. 37. vers. Nec obstat, Mieres 2. part. quæst. 6. num. 65.

54 ¶ Sexto, porque los varones del primeramente llamado, y de los demas, lo estan en todas las substituciones sucesivamente de vno en otro, y a falta de ellos llamadas las hembras, en cuyos terminos no puede entrar el llamamiento de la dicha hembra hasta acabados todos los dichos varones, porque el llamamiento que tiene por condicion el defecto de varones, obra exclusion de las hembras, sub contraria conditione, hoc est, si los huviere, *l. post mortem, §. fin. ff. de legibus, l. si legatum, ff. de adimend. legat.* Y la condicion no se tiene por cumplida mientras todos los varones comprendidos en el llamamiento no estan acabados, *l. 1. C. de condition. incert. l. quandiu, ff. de adquir. hered.* Alexand. *conf. 53. num. 11. lib. 2.* Decius *conf. 291. num. 5.* Ruin. *conf. 19. num. 8. lib. 1.*

55 ¶ Y este es el caso en que cessan las disposiciones de la *l. cum auus, ff. de condition. & demonstrat. l. cum acutissime, C. de fideicommissis.* Cuman. *conf. 2. num. 4.* Fulgos. *conf. 38. num. 30.* Burgos de Paz in *procem. leg. Taur. num. 124.*

56 ¶ Septimo, porque el que conforme a los dichos llamamientos pretèdiere suceder, ha de tener dos calidades; vna de descendiente por linea derecha; y otra de varon, que es la calidad con que està formada la linea, vt ex doctrina originali Paul. de Castro in *l. maritus, C. de Procurator. num. 5.* Dom. Molina *lib. 1. cap. 6. num. 38. & lib. 3. cap. 5. num. 69.* Fular. *de substitut. quæst. 346. per tot. vbi num. 16.* inquit: *Tertio, qui vult succedere tanquam de linea masculina debet habere duas qualitates, quod sit ex linea, & quod sit masculus: ergo femina, quæ non habet qualitatem masculinitatis, non poterit succedere, & hoc argumento vbi sunt Gozadin. conf. 87. num. 15. Menoch. conf. 205. nu. 29. Peregrin. art. 26. num. 29. vers. Circa vero, y antes lo dixo en terminos mas apretados Dom. Gregor. Lopez in *l. 2. tit. 6. part. 4. verbo, linea, Dom. Castillo lib. 5. cap. 91. num. 83.**

57 ¶ Cuyas calidades asisten en don Luys por descendiente de varon por linea recta del primero llamado, por lo qual estâ comprehendido en el dicho llamamiento, vt in l. sicut patronus 48. ff. de operis libert. l. 1. §. sciendum. ff. de suis & legitimis heredibus. §. 1. Instit. de patria potestate. §. 1. Instit. de legitim. agnator. tutor. §. ita demum. Instit. de hereditat. que abintestat. def. ferunt, l. adoptio, & l. adoptiones. ff. de adopt. l. certum 8. §. filia, & l. si quis filio exheredato, §. siue autem. ff. de iniusto rupto, l. nepotes, ff. de his qui sunt sui vel alienis iuris, ibi: Simili modo pro nepotes, & deinceps, l. liberorum, ff. de verbor. significat. dum inquit: Hos enim omnes suorum appellatione lex duodecim tabularum comprehendit, l. 6. tit. 26. part. 4. l. 5. tit. 5. & l. 3. tit. 16. p. 6.

58 ¶ Y no como quiera comprehendido, si no expresa y literalmente llamado, pues por asistirle la calidad de varon no le faltò a el fundador mas que llamarlo con su proprio nombre, l. unum ex familia, §. si de familia. ff. de legat. 2. ibi: Si de falcidia quaratur perinde omnia ser. uabuntur, ac si nominatim posita ei qui electus est primo testamento fideicommissum relictum esset, l. 3. §. nominatim, ff. de iniusto rupto, ibi: Qui cumque mihi filius nasceretur, & §. masculus. Instit. de exheredat. liber. ibi: Nisi nominatim exheredarent, hoc scilicet modo, quicumque filius genitus fuerit, l. 3. ff. de legat. 3. ibi: Nominatim legatum accipiendum est, quod a quo legatum sit intelligitur, licet nomen pronuntiatum non sit, l. certum, ff. si certum petatur, ibi: Certum est, quando ex aliqua demonstratione efficitur certum, melior textus ff. de liber. & posthum. Vbi probatur, quod si testator vocet filios, & illorum descendentes sub nomine filiorum dicuntur vocati nominatim, Carol. Ruin. cons. 123. num. 2. lib. 2. Alexand. cons. 80. num. 8. & 9. lib. 1.

59 ¶ Con cuya consideracion se cierra la puerta a la entrada de la lucesion a la dicha doña Ana Fernandez de Cordona, y otra qualquiera hembra, y descendientes varones de ella, iuxta l. cum ita legatur, §. in fideicommissio. ff. de legat. 2. Succedat ij qui nominati sunt, & post eos omnes extinctos, qui ex nomine familie fuerint eo tempore quo testator moreretur, Dom Paz de tenuta, cap. 29. num. 1. cum seqq.

60 ¶ Tùm, & maximè, quia vocatio descendentium masculorum præcisam fœminatam exclusionem inducit quando aliquis masculus ex descendentibus superst, Bart. in l. cum auus. ff. de condition. & demonstrat. num. 4. Socin. in dict. l. num. 74. Guid. Pap. quaest. 48. Abb. cons. 36. lib. 1. Alexand. cons. 197. N num. 10.

num. 10. Paris. cons. 57. num. 18. lib. 1. Grëgor. Lopëz in l. 3. tit. 13. part. 6. verbo, *mugeres*, Gratian. cons. 31. num. 15. lib. 2. Dom. Molina lib. 1. cap. 6. num. 7.

61 ¶ *Quod quidem suadetur, quia cum filios, & nepotes masculos instituens gradatim admitti voluerit, ex hoc ita fœminas exclusisse videtur, vt quemlibet filium, aut descendētem masculum quantū vis remotioris gradus, & lineæ fœminis proximioribus prætulisse intelligatur*, Bald. cons. 137. lib. 2. Salicet. in l. 1. C. de adulter. Ruin. cons. 12. lib. 3.

62 ¶ Octauo, porque considerados los dichos llamamientos del dicho primero grado se manifiesta vna substitucion fideicomissaria que se formò para con los varones descendientes del dicho primer llamado, para que a vn varon suceda otro varon, hasta ser acabados todos: argum. textus in l. *Titia Seyo*, §. *Seyo libertis*. ff. de legat. 2. vbi Bart. & DD. in l. penultim. C. de impuber. & alijs subtit. Paul. de Castro in l. vel singulis, ff. de vulgari, & in l. heredes mei, §. cum ita. ff. ad Trebel. Alexand. in l. pater filiam, §. fin. ff. ad leg. falcid. notat iterum Bart. in l. Centurio, ff. de vulgar. num. 51. & 52. Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 7. Couarr. in cap. Rainuntius de testament. §. 4. num. 4. Mantica de coniecturis, lib. 7. tit. 5. num. 2. Menoch. lib. 4. presumpt. 82. Peregrin. de fideicommiss. art. 13. num. 14. Federic. Scot. respons. 13. num. 8. & 9. lib. 5. tom. 2.

63 ¶ Nono, porque si se interpusiéra hembra alguna, no se podia dezir que la sucesion era de varon en varon, vti cōsiderat Riminald. cons. 309. num. 49. Mantica de coniecturis, lib. 8. tit. 18. num. 17. Gozadin. Anton. Fabr. & cum alijs Dom. Casti. llo lib. 5. cap. 91. ad fin. y el Adicionador al señor Molina lib. 1. cap. 6. num. 38.

64 ¶ Dezimo, porque todas las preuenciones y llamamientos extraordinarios de que vsò el fundador, prefiriendo a los varones descendientes de los primeros llamados con tantas repeticiones como queda dicho, fueran superfluas, & sine affectu aliquid operandi si se huuieran de interpretar y tener la sucesion por regular, & de nihilo seruirent, contra textum in l. 1. §. hac verba, ff. quod quisque iuris, l. penultim. §. docere, ff. ne quis eum qui in ius, l. quoties, ff. qui satisfac. cogant. l. si quando, ff. de legat. 1. Casanat. cons. 47. num. 104. & 105. vbi cum Bart. Craueta, & alijs, dicit: *Talem interpretationem fieri debere, vt non solum integra causa superflua sit, sed nec vlla syllaba, nec verba de uento leuiant*

Vnde-

65 ¶ Undecimo, porquẽ quando el fundador instituye a sus hijos y descendientes varones, y en defeto de ellos llama a las hembras, no solamente dexa instituydos los hijos varones, si no tambien substituydos los hijos varones de estos, y miẽtras los huuiere no pueden entrar las hembras, porque seria superfluo el llamamiento de las hembras si ellas quedassen comprehendidas en el de los descendientes varones por linea masculina, Riminald. iun. conf. 246. num. 37. & 38. volum. 3. ibi: *Nam testator post institutos masculos, & in eorum defectu fœminas subiungit deficientibus autem in totum masculis de casata dictorum de Phalopis reliquit heredem societatem pauperum verecundorũ in Mutina, ex illis enim verbis deficientibus in totum masculis se declarauit testator, quod nedum de masculis locutus fuit, & intellexit instituendo Ioannem Andream, & Ludouicum, sed etiã quando illis deficientibus sine filiis substituit fœminas, quod masculis filiis intellexerit, & ita per illa verba sequentia precedentia declarantur, quid enim aliud fuit dicere deficientibus in totum masculis, nisi deficientibus institutis masculis, sine filiis masculis? ceriẽ nihil.*

66 ¶ Duodecimo, porque el fundador prefiriò en la dicha sucefsion a los tres hijos que tuuo, y sus descendientes varones, dandoles primer lugar quẽ a sus proprias hijas, de que infiero, que de la misma manera excluyò y con mayor razon a las hembras de aquellas lineas de los varones, como mas remotas, y que no eran conocidas, ni amadas del testador: quia fœminæ minus dilectæ non debent esse melioris conditionis, quam magis dilectæ, l. Publius Maunus, §. 1. ff. de condition. & demonstrat. l. si uua matre, §. in nepotibus, vbi DD. C. de bonis maternis, tradunt Bald. in l. de quibus. ff. de legib. Ruin. conf. 149. & conf. 150. & 151. & 154. num. 3. lib. 2. Paris. conf. 53. num. 13. lib. 3. Menoch. conf. 269. num. 37. lib. 3. & conf. 95. num. 28. lib. 1. & conf. 150. num. 25. cum seqq. lib. 2.

67 ¶ Y aqui procede esto aun mas sin duda atendiendo a que le diò llamamiento a las hijas del primero llamado despues de las hijas del fundador; y si la hembra antes del llamamiento discretiuuo que tiene viniera a estar comprehendida en el llamamiento de los tres primeros llamados, sequeretur que la hembra estaua instituyda, y substituyda a si misma, quod minimẽ admittendum est, vt considerat Menoch. conf. 128. num. 9. lib. 2. ibi: *Stans quodcum non possit vna persona esse agens, & patiens, non potest considerari tanquam agens ad exclusionem sui ipsius, & tanquam patiens, vt excludatur a se ipso.* Surd. conf. 573. num. 33.

num. 33. lib. 4. ibi: *Secundo, quia si masculi ex filiabus vocantur in omnibus supradictis masculis deficientibus: ergo de eis verificari non potest dispositio supra facta de masculis, non enim possunt simul stare quod fuerint, & quod succedant fatē dū, itaq; est quod alij sunt masculi, qui debent deficere, ut descendentes filiarum succedant alij vero qui debent succedere.*

68 ¶ Y lo mismo se comprueua con la decision de la l. sed si plures 11. ff. de vulgar. ibi: *Nemo institutus, & simul substitutus quidquam profuit.*

69 ¶ Y no es este el caso en que se podrá allanar la dicha dificultad por la representacion, porque no la admite ni cōfiente en la hija el llamamiento hecho con la calidad de varon que falta en ella, Ioan. Fabr. in §. ceterum, num. 4. *Instit. de legit. agnation. succes.* Guillerm. Benedict. in cap. Rainuntius, verbo, in eodem testamento, num. 120. *Afflictis in cap. 1. de natura succession. feud. num. 16. & 17.* Casaneo in *consuetudine Burgund. Rub. 7. §. 10. num. 53.* Molin. lib. 3. cap. 8. num. 7. & 8. Couarruv. in *pract. cap. 38. num. 8.* neque es posible quod filia qualitatem masculinitatis, quæ patri in erat representet, Fulgos. Ias. Dec. & Curt. iun. in l. venia, C. de in ius vocando, Bart. in l. liberorum de verbor. significat. num. 3. in fin. Tiraquell. de primogenijs, quæst. 14. num. 4. Molin. lib. 3. cap. 6. num. 49. Roland. à Valle conf. 32. num. fin. lib. 3.

70 ¶ Los fundadores suelen poner algunas vezes alguna calidad que ha de recibir en la persona llamada, y otras vezes ponen la calidad que ha de residir en las personas de quien el llamado descende, y usando de qualquiera de estos dos terminos hazen dudosa la disposicion. El exemplo primero es, quando los fundadores dizen simplemente que sucedan varones, luego incide la disputa sobre si se incluye varon de hembra, ò solo varon de varon: porque como la dicha palabra en lo literal, y en la corteza mira solamente a la calidad que ha de residir en el mismo llamado, sin depender de sus mayores, el que es varon, aunque sea por hembra, dize que està comprehendido en ella, y entra la question, quam latè tractat Molina dict. lib. 3. cap. 5. à num. 47. & alij quos omitto.

71 ¶ El exemplo del segundo termino es, quando los fundadores llaman a el que descende por linea masculina, y en este, como no ponen la calidad al mismo llamado, porque nó dizen que sea varon, ò hembra, si no simplemente, que descienda
por

por línea masculina, y así miraron a la calidad de sus mayores, viene a auer duda en si la hembra que descien- de por línea de va- ton queda incluyda en el llamamiento, Molina *dict. lib. 3. cap. 5. num. 69. Et lib. 1. cap. 6. à num. 37.*

72 ¶ Però aqui el fundador desvaneciò las dudas que se pudieran ofrecer, porque puso la calidad que auia de residir en los llamados, que era, ser varones, con que excluyò a las hébras, ibi : *E despues del su hijo varon mayor, e sus descendientes varo- nes.* Et ibi : *E a falta de su hijo varon mayor,* y en otras muchas partes, con que no solo dexò exclusas las hembras, sino tambié a los varones descendientes de ellas, los quales no pueden com- prenderse en el llamamiento hecho por línea masculina, iux- taglof. in l. Gallus, s. nunc de lege, verbo, tamen si, ff. de liber. Et posthum. quam Bald. & ceteri communiter sequuntur, vt osten- dit Cephal. *conf. 413. num. 20. Et 21. part. 3. Et conf. 600. num. 33 volum. 4.* eleganter Bursato *conf. 1. num. 20. volum. 1.* Peregrin. *de fideicommiss. art. 26. num. 20.*

73 ¶ De todo lo qual resulta , que estando como está oy la sucefsion de este mayorazgo en el primer grado de substi- tucion, y llamamiento, y que del están excluydas las hembras notoriamente, don Luys Fernandez de Cordoua es el verdade- ro sucefsor, sin que en manera alguna le pueda hazer oposicion doña Ana Fernandez de Cordoua su sobrina, ni otra alguna hem- bra, ni descendientes varones de ella.

Parrafo Tercero.

74 **D**ESPVES de auer llamado el fundador a la sucefsion de este mayorazgo a Martin Alonso su hijo ma- yor, y a los descendientes varones del, luego inme- diatamente llamó a su hijo segundo a falta de los hijos varones de su hijo mayor, ibi: *E si por auentura falleciere el dicho Mar- tin Alfonso sin auer, e tener hijos, varones legitimos de el, e de sus descendientes, por línea derecha, como dicho es, mando que ay a, e herede los bienes de estas mandas que así fago Garci Fernandez mi hijo, su hermano.* Y siendo como es constante que no ay lugar al grado siguiente, si no es en defecto del precedente, y de las per- sonas en el comprehendidas, l. *quandiu la 3. ff. de acquirend. hereditat. l. unica, s. in primo, C. de caduc. tollend. l. si mater, s. fin. ff. de vulgar. l. cum in testamento, in princip. ff. de hered. instit. Authent. de hered. Et falcid. s. si quis autè, Molin. lib. 3. cap. 10.*

num. 13. no se ajustará que el fundador passará al segundo grado a falta de descendientes legitimos varones, si en el primero estu-
jieran llamadas hembras, pues estandolo no auia de restringir el
dicho transito, y condicion del segundo grado a sola la linea ma-
culina, cum iuxta præcitatam Bart. doctrinam in l. cum auus, ff.
de condition. & demonstration. num. 4. Substitutio facta subcon-
ditione si sine liberis masculis, non deficiat purificatur stantibus
fœminis. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 31. Peregrin. de fideicomis.
art. 51. num. 11.

75 ¶ En quanto al tercero, quarto, y quinto grado que
en la dicha fundacion se hazen observò y guardo el fundador el
mismo estilo que en el primero, y por esto en cada vno de ellos
repitiò la palabra, con las condiciones dichas. Con lo qual todo
lo que queda ponderado en el primer grado es adaptable a los
grados siguientes, y assi se escusa el hazer consideracion en ellos
remitiendose a lo dicho; pero para mayor ornamento de lo que
queda ponderado se referiràn las reglas de agnacion que se ajus-
tan a este caso.

Regla Primera.

76 **E**STA palabra agnacion no es natural de Castilla, vino
de Italia, y assi no se halla en España en mayorazgo
antiguo que diga que se haze en fauor de la agnacion,
ò para la conservacion de ella: pero quando consta por equipol-
lentes palabras que el fundador quiso conservar agnacion en sus
llamamientos llamando varones de varon que sucediesen per-
petuamente, este fue siempre reputado por mayorazgo de ag-
nacion, Menoch. cons. 1032. num. 9. Surd. cons. 241. num. 11. &
cons. 316. num. 9. & cons. 344. num. 10. & cons. 443. num. 16.
& cons. 498. num. 23. Molinus de ritu nuptiar. lib. 3. cap. 24.
ex num. 200.

77 ¶ Porque la naturaleza propria de la palabras va-
ron es inclusiva de varones, y exclusiva de hembras, como arri-
ba queda dicho, y por esto con agudeza dixo Abad cons. 36. nu.
1. lib. 1. que en la palabra hijo se comprehende la hija, pero no
en la palabra hijo varon, a quien siguen Molina lib. 3. cap. 5. ex
num. 1. Simon de Prætis de interpretatione vltimar. voluntat,
lib. 3. dubitat. 1. solat. 51. num. 65. Mantica de coniecturis, lib. 8.
tit. 18. num. 17. & lib. 11. tit. 15. Peregrin. art. 26. num. 15.

78 ¶ Y en el caso de este pleyto el primero llamado
fue

fue varōn, y sus descendientes fuerōn también llamados con calidad de varones , y los substituydos a estos tienen también la misma calidad de varon, y de todos estos llamamientos se induze el animo que tuuieron los fundadores de querer conservar la agnacion, especialmente en las tres lineas de los tres hijos llamados, cum pluribus Castillo lib. 2. cap. 4. num. 78. & lib. 5. cap. 92. num. 2.

79 ¶ Y esta conjetura procede con mayor ventaja quando los llamamientos de varones son multiplicados, vt remanet probatum supra, como lo estan en las clausulas referidas, y no se dará Autor que en el concurso de las circunstancias que ay en ellas la resuelvan en fauor de la hembra, ni de los varones descendientes de ella, en competencia de los varones de varon: porque si bien los fundadores no expressaron la palabra agnaciō, como no conocida en su tiempo, dispusieron de suerte que insinuaron claramente en sus llamamientos el fin y efecto de ella cō palabras equiuales, y multiplicadas con substituciones de varones agnatos, cuya resolucion tienen por segura, Tiraquell. de primogen. quest. 12. num. 12. Francisc. Marc. decis. 546. num. 21. part. 1. Menoch. conf. 172. num. 12. lib. 2. & conf. 400. num. 43. lib. 4. Surd. conf. 316. num. 6. lib. 3. Peregrin. art. 26. num. 8. Gregor. Lopez in l. 3. tit. 13. part. 6. glos. magna, quest. 21. Molina lib. 3. cap. 5. ex num. 30. Auend. in l. 40. Taur. glos. 9. num. 58.

Regla Segunda.

80 **L**A segunda regla es, quando los varones estan llamados no dispositiuamente, si no puestas en condicion negatiua para passar por falta de ellos a el llamamiento de los varones de otra linea, porque entonces solo los varones de varon vienen a estar llamados, poniendo perpetuo silencio a la disputa del varon de hembra en la misma linea y grado, porque siendo la competencia con el substituto varon, precisamēte ha de ser varon transversal, y de linea y grado mas remoto, Bart. in l. cum auus. ff. de condition. & demonstration. Peregrin. art. 25. num. 9. Mantica de coniecturis, lib. 11. tit. 15. num. 1. Simō de Prætis lib. 3. dubitat. 3. solut. 2. num. 31.

81 ¶ Y assi en esta clausula qualquiera varon descendiente de varon, aunqua sea de diferente y mas remota linea, excluye a las hembras y varones de ellas por mas propinquas que sean, hermanas, ò hijas de el vltimo possedor: porque si en el

caso de tenerlas Martin Alfonso primer llamado las excluyen, y
passan de sus lineas buscando varones de la segunda linea del hi-
jo segundo, y a falta de todos los varones de las dichas lineas lla-
mò a las hembras hijas del fundador, y despues de ellas a las hijas
de Martin Alfonso primer llamado, fue visto auerlas excluydo
por los varones, aunque fuesen mas remotos, y en esta confor-
midad dizen lo han visto determinado, condenando a las hijas
del vltimo poseedor en fauor del varon transversal mas remo-
to substituydo como tal, Burgos de Paz *in proœmio legum Taur.*
num. 22. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 51. Molinus de rituruptiar.
lib. 3. cap. 24. num. 223.

Regla Tercera.

82 **Q**UANDO el fundador llama simple y absolutamē-
te varones, sin memoria de hembras en parte algu-
na de su disposicion, este llamamiento es de ab-
soluta agnacion, de suerte que por remotos que esten los varo-
nes en linea y grado, no pueden las hembras competir con ellos,
Gregorio Lopez *in dict. l. 3. quest. 21. Molin. lib. 3. cap. 5. nu. 25.*
Auend. *in l. 40. Taur. glos. 9. ex num. 47. Simon de Prætis lib. 3.*
interpretat. 3. dubit. 1. solut. 11. num. 5. Gabriel conf. 116. lib. 2. De-
cian. conf. 127. lib. 3. Surdo conf. 316. lib. 3. Y esto es lo que se ajuf-
ta a los terminos de esta clausula, y en las de los dos hermanos
siguientes, en las cuales no se haze mencion de hembra, si no an-
tes quedan notoriamente excluydas, con que fue visto en las di-
chas tres lineas auer fundado mayorazgo de rigurosa agnacion.

83 ¶ De que resulta, que el dicho don Luys Fernan-
dez de Cordoua es el verdadero y legitimo suçessor de este ma-
yorazgo, y Estado, y que en el como tal se le ha transferido la
posseccion ciuil y natural, sin que le pueda hazer competencia
doña Ana Fernandez de Cordoua, ni otra alguna hembra, ni des-
cendientes varones de ella.

ARTI-

En que se proponen los fundamentos de la
dicha doña Ana Fernandez de
Cordoua.

Prima Obiectio.



IR A la susodicha, que por hembra de el vltimo
poseedor es hembra agnata, y que està en la li-
nea de la agnacion, de manera que en ella se ve-
rifica la linea de sustancia natural, y la de cali-
dad de agnacion, con que excluye al dicho don
Luys Fernandez de Cordoua, como varon remotioris lineæ, ex
glos. in l. Gallus, §. nunc de lege, ff. de liber. & posthum. §. ceteris.
Instit. de legitim. agnation. succes. Burgos de Paz cons. 29. n. 33.
Soufa Lusitanus in l. fœmina, de regul. iur. num. 26. & 28.

2 ¶ A lo qual se responde, que la dicha doña Ana effe-
riue nec contentiue està en la linea masculina de agnacion, por-
que como es fin de su familia, y principio de otra, vt in l. pronun-
tiatio, §. familia, ff. de verbor. significat. no puede estar en la linea
de los varones agnatos, y ser principio de nueva linea, porque ne-
cessariamēte ha de salir y apartarse de la linea de los agnatos que
precediò, Alexand. cons. 46. lib. 6. Paris. cons. 40. num. 42. lib. 2.
Simon de Prætis lib. 3. dubitat. 1. solution. 11. num. 54. Menoch.
cons. 205. num. 27. volum. 3.

3 ¶ Ille enim dicitur descendere per lineam masculi-
nam, qui est in linea masculina: argum. textus in l. urban. præ-
diti, §. per noctare, ff. de verbor. significat. y la hembra, hija de el
vltimo poseedor, aunque descende de la linea masculina, no es-
rà en la linea masculina, porque haze nueva linea, por cuya cau-
sa es incapaz de suceder, Dom. Molin. lib. 1. cap. 5. nu. 36. Dom.
Gregor. Lopez in l. 2. tit. 6. part. 4. Mieres de maiorat. 2. part.
quest. 6. num. 18. Caldas de nomination. emphiteot. quest. 24. nu.
92. Valasco de iure emphit. quest. 41.

4 ¶ Quibus accedit, quod linea non incipit à patre, sed
à filio, & ideò si pater duos habet filios masculum, & fœminam,
constituye dos lineas, vna masculina, que comiença en el hijo, y

la otta que cõmiença en la hembra, Aymõn Græueta *conf. 656.* Paulo de Castro *in dict. l. maritus, C. de Procurator.* Ruino *conf. 98. volum. 1.* Hugo Celsus *conf. 120. num. 4.* Socin. iun. *conf. 69. num. 30. volum. 3.* Hieronym, Gabriel *conf. 90. num. 33.* Y si esta es la diferencia de las lineas, mal se puede comprehender la hembra en la linea masculina, y este es el argumento de que vsa Paulo de Castro en el lugar referido, a quien sigue Menoch. *conf. 205. num. 19. & 20.* latissimè vltra omnes Peregrin. *de fideicommiss. art. 29. præcipuè num. 28. vsque ad finem.*

5 ¶ Nec obstat *dict. §. ceterum*, ibi: *Per virilem sexum descendentes siue masculi, siue feminae sint.*

6 ¶ Porque se responde lo mismo que queda referido supra numero, que es tambien satisfacion a toda esta objeccion; y exabundanti digo, que las palabras del dicho *§. ceterum* no se pueden aplicar al llamamiento del mayorazgo sobre que se litiga, que llama descendientes varones por linea recta de varon de los tres llamados, porque ay gran diferencia inter *sexum*, & *lineam*, porque *sexus* es nombre de calidad generico, que comprehende varones y hembras, qui per *sexum* distinguntur, vt notat Columela *lib. 6. cap. 24.* ibi: *Certis signis comprehendere licet quæ sexum generauerit, & Cicero 1. de inuent.* ibi: *Hominum genus in sexum consideratur, an virile, an muliebres sit.* Plin. *de viris illustribus, l. promittere de iure dote*, ibi: *Cuiusque sexus, l. 6. §. 1. ff. de statu liberis*, ibi: *Omnis sexus.*

7 ¶ Pero linea es nombre colectivo de persona, y dize, orden, multiplicidad, y distincion de ellas, porque linea; lo primero, ò es de sustancia, ò de calidad, ò es efectiva, ò contentiua. ò es recta, ò es obliqua. ò de ascendiente. ò de descendientes, ò de laterales, *l. stigmata, ff. de gradibus affinitat.* Peregrin. *de fideicommiss. art. 22. num. 24.* los quales atributos no se adaptan a la palabra, *sexus*, y assi con dificultad se puede ajustar que sea lo propio dezir descendientes por linea masculina, ò per virilem sexum.

8 ¶ Quo supposito dicendum est, que aunque la hembra dicatur descendere per *sexum virilem* effectiuo modo, non tamen potest dici, quod contineatur in linea masculina, nec effectiuè, nec contentiuè: porque como està dicho, es fin de linea de los varones exclusiue, y principio de nueva linea inclusiue.

9 **D**IRA la parte contraria, que ella excluye a don Luys Fernandez de Cordoua por ser hija del vltimo poseedor, y que faltando varon de la propria linea, ella ha de suceder en el mayorazgo, vt in *l. 2. tit. 15. part. 2. ibi: Que el señorio del Reyno heredassen siempre aquellos que viniessen por la linea derecha.* Et ibi: *Que si fijo varon ouiesse la hija mayor, heredasse el Reyno.* Dom. Molin. *lib. 3. cap. 4. num. 12.*

10 ¶ A lo qual se responde, que lo dicho procede conforme a la sucecion regular de los mayorazgos, pero auiendo voluntad contraria en los fundadores, esta es la que se ha de observar y guardar, porque a ella estan rendidas y sujetas todas las reglas ordinarias de la sucecion de los mayorazgos, vt in *l. 40. Taur. ibi: Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyo y ordeno el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyo,* quæ est *l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopilat. l. cum ita legatur, §. in fideicommissio, ff. de legat. 2. ibi: Nisi testator ad vltiorem voluntatem suam ostenderit, l. si plures, ff. de vulgari, ibi: Nisi alta fortè fuerit mens testatoris.* Dom. Molina *lib. 3. cap. 4. num. 32.* Mieres de maiorat. *2. part. quest. 6. num. 97.*

11 ¶ Y en el mayorazgo sobre que se litiga ay expresa exclusion de hembras, porque los fundadores en las tres primeras lineas llamadas llamaron a la sucecion varones de varones per immediatam descendentium masculorum generationem.

12 ¶ En cuyo caso los fundadores no quisieron continuar la sucecion de su mayorazgo por la linea derecha natural, y de substancia, si no por la linea de calidad, llamando varones de varones per immediatam generationem, a cuya linea de calidad es a la que solo se ha de atender, iuxta textum expressum in *l. que conditio, ff. de condition. §. demonstratio.* Zeuallos *commun. contra commun. quest. 905. num. 187.*

13 ¶ Porque de la misma manera que en los mayorazgos regulares la primera y principal prerrogatiua es la de la linea natural del vltimo poseedor, assi en los mayorazgos irregulares en que por voluntad del fundador la prerrogatiua està en el sexo masculino (como el sobre que se litiga) y quien se hallare con la dicha calidad, como don Luys Fernandez de Cordoua, tendrà el primero

primero lugar, aunque sea el mas remoto en la linea natural del poseedor, porque esta no se considera, sino la de calidad, Dom. Molin. lib. 3. cap. 8. num. 8. cum pluribus.

14 ¶ Et ita, doña Ana Fernandez de Cordoua aunque es hija del vltimo poseedor, por faltarle como le falta la calidad del llamamiento de varon es lo mismo que no serlo, & ita negotium metiendum est, ac si vltimus ipse possessor sine filijs o mni modo decessisset, quia paria sunt non stare, vel non habere ius succedendi, l. sed et si ex modica, §. si filius, ff. de bon. libert. l. cum pater, §. hareditatem, ff. de legat. 2. l. sancimus, §. cum autem, ff. ad Trebelian. l. cum Papinianus, §. unde quis, ff. de inoffic. testam. Petra de fideicommiss. quest. 11. num. 592. Peregrin. in eod. tractat. art. 22. num. 78. §. art. 36. num. 11.

15 ¶ Et filia propter masculos à lucessione patris excluda in ea pro extranea habetur, & non dicitur hæres, Authent. de nupt. §. optimum, per quem ita resoluit Bart. in l. 1. §. sciendum, ff. de suis & legitim. heredib. respecto de lo qual don Luys es quiẽ se halla en la linea, y no la parte contraria.

16 ¶ De tres maneras se considera por los Doctores el estado de este pleyto. El primero, quando es clara la justicia de parte del varon mas remoto. El segundo, quando es clara de parte de la hembra. Y el tercero, quando es dudoso de parte de la susodicha. Y en el primer estado es, quando notoriamente se prefiere el varon mas remoto a la hembra mas cercana, vt animadvertit Dom. Molin. lib. 3. cap. 4. num. 37. & ibi Additionatores cum pluribus.

17 ¶ Con cuyo presupuesto, y de que a la hembra mas cercana asiste la presuncion de derecho comun a don Luys, le incumbe el verificar le asiste la voluntad de el testador clara y euidente para quedar admitido en la dicha sucession, y excluyda la dicha doña Ana Fernandez, iuxta l. nuptura, ff. de iure dot. ibi: Nisi euidentiissime contrarium probetur, l. libertas, §. fin. ff. de manumis. testament. ibi: Nisi aliud sensisse patrem familias manifestissimis rationibus probauerit, l. si plures, ibi: Nisi alia forte fuerit mens testatoris, quod vix credendum est, nisi euidenter expresserit.

18 ¶ Cuya voluntad euidente resulta verificada por las palabras claras y expresas del dicho llamamiento que quedã ponderadas, y las circunstancias que de ellas resultan, pues atendas

didas nō puede auer duda en la exclusion nōtoria dela dicha doña Ana Fernandez , ni en la prelación expresa de el dicho don Luys, porque entran prefiriēdose en el dicho llamamiēto los hijos, y descendientes varones del primer llamado, substituyendo a vn varon, otro varon , quasi catena, quadam masculis masculos subnectendo, como lo dixo Siluest. Aldrouandin. *conf. 3. nu. 50. ibi: Quomodo enim clarius potuit constare de voluntate dicti donatoris, necnon dicti donatarij stipulantis, quod animus erit fuerit, ut bona praedicta remanerent inter masculos, & quod femina, aut ex eis descendentes nō admitterentur quasi catena quadam nectendo omnes masculos, & masculos, masculis substituyendo donec aliquis ex dictis fratribus suberest, & haec ratio iudicio meo naturalis est, & palpatur manibus.*

19 ¶ Hippolyt. Riminald. *lib. 3. conf. 313. nu. 49. ibi: At nos in hoc casu vel etiam fortioris versamur, quia tunc testatrix voluit quod eius hereditas trāseat de herede in heredem masculos, & postea feminas, non stantibus masculis, apparet eius expressam, nec dicam praesumptam voluntatem fuisse, quod portio vnius heredum qui deficeret sine masculis descendentes, ex masculis debeat alios masculos descendentes, ex masculis eorum peruenire.* Y lo mismo sienta Paris. *conf. 55. à num. 9. lib. 2.*

20 ¶ Illud namque quod est legitimis coniecturis elicitor inducit euidētem volūtatem, & si verbis expressum fuerit, *l. licet Imperator. ff. de legat. 1. & ibi Bart. & communiter scribētes, l. quidam testamento. ff. de vulgari, l. Titia, §. Lucius, ff. de legat. 2. l. Lucius, §. quaesitum, ff. de legat. 3.*

21 ¶ Y las circunstancias que quedan pōderadas supra son legitimas, y que no padecen equiuocaciō, ni duda alguna, ni puede auer otras que manifiesten mas la voluntad del testador, y nadie ha dudado, q̄ para manifestar ladicha voluntad sean bastantes las conjeturas referidas, y en este calo se ha de seguir precisamente la dicha voluntad, vt animadvertit Dom. Molin. *lib. 3. cap. 4. num. 38.*

22 ¶ Y quando en el juyzio possessorio pudiera tener alguna duda, que no la ay, siendo la justicia del dicho don Luys en la propiedad tan notoria, no era justo el que se le huuiesse de dar a oña la possession a la dicha doña Ana Fernandez, auiendo sēla de quírar mañana con la propiedad, y en este calo resuelue Camil. de Larata *conf. 87. num. 83. & conf. 88. num. 54.* haria contra su conciencia, y peçaria mortalmente el luez que mandasse

dasse dar la possession, à quien nõ tuuiesse derecho en la propiedad, cum hæc absorvet possessionis causam argument. cap. *Abbatis sana de sententia* & *reindicat.* ibi: *Nec ipse iudex iudicare in contrarium possit cum libera conscientia & secura.*

23 ¶ Sarmient. lib. 2. cap. 13. num. 5. ibi: *Vnum etiam animadvertendum super ist. quod in his possessorijs remedijs non est omitendum, scilicet, quod in conscientia sunt valde periculosa, nam nullo modo potest quis sine periculo anima possessorio, ne medio agere etiam si in eo bonum foveat ius, nisi & in iudicio proprietatis res ad eum pertineat, & aliter agendo sciēter peccat mortaliter, & ad omnes expensas, damna, & interesse parti victæ tenetur, quod euidentissime probatur, nam ubi cumque fertur sententia super proprietate omnia iura possessorium respicientia absorventur, ut in cap. cum dilectus extra de causa posses. & propriet. ideo si de non iure agentes possessorio constaret per rem iudicatam in petitorio, vel per confessionem partis ipsius excluderetur possessorio per dictum textum, & secundum veram, & indubitatam opinionem, Innocent. in cap. constitutus de filijs Presbyter. latē Menoch. in tractat. de remed. recuper. 1. remed. num. 233.*

24 ¶ Y mas quādo los señores Iuezes, que lo han de determinar son superiores, los quales juzgā, atenta veritate ommissis iuris superstitionibus, & apicibus, l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. Parlador. lib. 1. cotidian. cap. 10. num. 1. Dom. Gregor. Lop. in l. 14. tit. 1. part. 7. Noguez. allegat. 26. num. 389. ibi: *Tertio ex alio cap. manutention. Monasterio debet denegari quando possessione habuisset, quia causa agitur in supremo Senatu, in quo secundum communem practicam, nunquam manutentio possessori cui iustitiam in principali, non fobet conceditur, Vrsil. ad Afficti. dec. 36 1. ad finem, Fōtanella de pact. tom. 2. clausul. 7. par. 3. glos. 10. num. 78. quod obseruabit Senatus in hac causa.*

25 ¶ Y lo referido procede, aun estando solo deduzido el juyzio possessorio, y no el de la propiedad, porque sin embargo reconociendo que la justicia de don Luys en la propiedad es notoria, puede determinar el Tribunal en la propiedad, si le pareciere, Noguez. dict. allegat. 26. nu. 339. ibi: *Tertio nam secundum legem Regni debet iudicari veritate inspecta, & multo magis in Senatu Principis qui ipsum Principem representat, quātante si solum deductum sit possessorium potest Senatus si sibi videtur super petitorio pronuntiare.* Y prosigue citando algunos Autores que son de este parecer, y concluyendo aquel numero dize: *Postea rematurus deliberata in ea fuit sententia, ut supremus*

32
400

mus Senatus possit superpetitorio pronuntiare, Camil. de Larat. *conf. 88. nu. 44.* ibi: *Imò, si solum possessorium intentatu esset, & constat de petitorio ipsud petitorium expediti debet.*

26 ¶ Pues no es conforme a derecho, ni buena razón el dar oy la possession, y quitarla mañana, con la propiedad, cū illusio, & variatio reprobata sit Clementin. *Vnica de renuntiat. & circuitus, & vitandus, l. domin. testament. 53. ff. de condit. in debit. Clement. auditor. 3. de rescript. Caqueran. decis. 64. num. 2. & 3.* Dom. Perez de Lara de Capellan. *lib. 1. cap. 10. nu. 70. & 71.*

Tertia Obiectio.

27 **D**IRÁ doña Ana Fernandez, que siendo, como es shebra, no se le puede negar el ser parienta mas cercana, y el dicho don Luys, varon mas remoto, es cōtra razon y equidad el auerle de excluir de la dicha sucesion, y como odioso se ha de juzgar para que se interprete extictissima mente, vt considerat Cin. *in l. quacumq. C. de seruis fugit.* Aym. Crauet. *conf. 259. num. 8.* Cephal. *conj. 110. nu. 43.* Molin. *lib. 3. cap. 4. num. 18.* Y con mayor razon siendo como es hija del vltimo possedor, Castillo *tom. 5. cap. 153. §. unico, num. 13. & tom. 6. cap. 131. num. 22.*

28 ¶ Porque a esto se responde, que la dicha exclusiō no se haze por odio della, ni como tal se ha de considerar considerada la intencion de los fundadores, & si accessorie in foeminarum preiudicium convertatur, *ex l. qui exceptionem, ff. de condit. in debiti, & ex his quæ escribentes notant: in l. venia, C. de in ius vocando*, y aqui solo se atendió al fauor de los varones de varon, en cuya varonia ponen los fundadores las columnas de la perpetuidad de su nombre y memorias, y tienen por fundamento la vtilidad publica, consignada en la conservacion de las familias, como lo resolvió con Bald. Anton. Petra de potestat. *Princ. cap. 30. num. 40. & quest. 7. num. 38.*

29 ¶ Por lo qual dixo Tullon en la oracion pro Cornelio Bilbo, que con razón tuuo la ley Boconica prohibidas la sucesion de las mugeres, y lo repitió despues san Agust. *de ciuit. Dei, lib. 3. cap. 21.* y por esto en el intermedio tiempo de la primera y segunda guerra panica, en que estuuo tambien prohibida por ley

ley la sucesion de las hembras, se por causa de juzgarlas inhábiles de la dignidad y esplendor de la familia, como dixo aquel testador que refiere la ley *Titi a cum testamento, §. Lucius Titius, ff. de legat. 2. ibi: Peto a te filia charissima, ne vellis irasci, quod amphiorē substantiam fratri tuo reliquerim, quē scis magna onera sustentaturum*, donde Bald. num. 1. *Nota hic argumentum, ad rationem statuti, quod præsert masculum femina.*

30 ¶ Y el perfecto odio y crueldad, es, querer subvertir y calumniar las voluntades de los testadores, vt ait Bald. *conf. 117. circa fin. vol. 3.*

31 ¶ Y no es adaptable la disposicion de la ley *maximum vitium, C. de liber. prater.* en que se pone por odiosa la diferencia de hijos a hijas, en quanto a la sucesion paterna. Porq̄ se responde, que esta ley habla en la disposicion de bienes libres, en que cessa el fauor publico de los bienes vinculados, para cōservacion de las familias nobles, y sus bienes, con que el cuerpo místico del Reyno tiene nerbios mas fuertes de hombres ricos y poderosos para su defenla.

32 ¶ Lo segundo, que la dicha ley procede en quanto a las legitimas deuidas a los hijos, pero no en el residuo dellas, en lo qual no se pudo residenciar la voluntad del testador, como dixo el señor Molin. *lib. 1. cap. 4. num. 19.* y aqui el fundador fundò el dicho mayorazgo del tercio y quinto de sus bienes en sus hijos varones y descendientes.

Quarta Obiectio.

33 **D**IR A doña Ana Fernandez, q̄ le assiste la disposicion del cap. 1. *§. inter filiam si defuncto fuerit contenet. inter dom. §. agnat.* ibi: *Responsum est apud filiam possessionem interim esse colocandam, & ibi, Respondit filiam in possessionem feudi manere debere donec de eo iudicetur.*

34 ¶ A lo qual se responde. Lo vno, que la disposiciõ del dicho texto procede en terminos de que la hija del vltimo poseedor pide la posesion de los bienes a titulo de libres, por la presumpcion de que lo son, en tanto que no constare ser vinculados, vt patet *ex dict. §. ibi: Inter filiam defuncti, §. agnatos eius, de quodam predio mota est questio agnatis feudum filia vero alodium siue libelatum asserentibus.* Y en nuestro caso las partes van conformes en que son de mayorazgo, y los piden por tales.

35 ¶ Lo otro, porque quando el tercero se opone cõtra la hija del vltimo pſcedor, es oydo, y si incontinenti muesta su derecho, ha de vencer, por la razon del text. in l. 45. Taur. & quæ tradunt ibidem Ant. Gom. nu. 147. Castill. lib. 3. cap. 24. Angel. de legit. contradict. q. 2. art. 5. n. 130. Et in tract. de adquiriendo possession. quaest. 8. per tot. Caualecan. decis. 36. num. 454. part. 2. Dom. Molin. lib. 3. cap. 4. nu. 43. ibi: Hoc autem restringi debet, nisi agnati probare vellint incontinenti bona esse feudalia, non autem alodialia, tunc namq. admittenda erit eorum contradictio atque hoc cognito filia exclusa, ipse in feudo succedent: argum. text. in l. siis à quo in princip. ff. ut in possession. legator. Et postea in fin. dict. num. ibi: Quod pari ratione in masculo feminam propinquiore à maioratus successione excludere contendente dicendum erit.

Quinta Obiectio.

36 **P**onderarà doña Ana Fernandez de Cordoua, como por su principal fundamento la prematica del año de 15. quæ est l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop. cuius verba sunt hæc, ibi: Por la qual declaramos, y mandamos, que las hembras de mejor linea y grado, no se entiendan estar exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, ni aniuersarios *QUE DES AQUI ADELANTE SE FUNDAREN*, antes se admitan a ella, y se prefieran a los varones mas remotos, asì a los varones de hembras, como a los varones de varones, sino fuesse en caso que el fundador las excluyere, y mandare que no sucedan, expressandolo clara y literalmente, sin que para ello basten presumpciones, argumentos, ò conjeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean.

37 ¶ A la qual se responde, que la dicha prematica solo procede en los mayorazgos fundados desde el año de 1615. en adelante, pero no para los mayorazgos que ya lo estauan antes del dicho año, como es el sobre que se litiga, porque su fecha es del año de 1409. y en esta conformidad està entendida la dicha prematica por el señor Castill. lib. 4. controvers. cap. 56. num. 100. vers. Erit igitur, ibi: Erit igitur præfacta prematica accipienda, ac explicanda iuxta ea qua resoluit, Et anotabi sup. num. 49. per totum, atque ita respectu eorum maioratum quæ futurum, Et post aditam eam instituti fuerint, non vero eorum respectu qui antea facti fuissent, sanè dicitur, que las hembras de mejor linea y grado, no se entiendan estar exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, y aniuersarios,

que de aqui adelante se fundaren. Et postea in dict. versiculo, ibi: *Sui natura futuris prouideri debet negotijs, non prateritis, ut late fundari supra futurorum ergo negotiorum respectu, id in vim legis precise obseruauit, quod in practica continetur, nec alia ab his primogenijs femina excludentur, qua post modum instituantur, qua si ob masculos remotioris linea, & gradus expressa clara, & literalis ad fuerit exclusio, prateritorum vero negotiorum, respectu, & eorum maioratumq, qui antea instituti fuerant, in obseruandum erit proculdubi, quod ex Ludouico, Molina & ceteris in dict. cap. 4. obseruari, & scripsi, atque ita ex solis urgentissimis tamen, & probatissimis coniecturis excludi femina poterunt per masculos linea, & gradus remotioris.*

38 ¶ Sin que sea contrario a esto el señor don Iosoph Vela tom. 2. discept. 49. nu. 2. porque no disputa si se ha de entender en los mayorazgos, fundados despues del dicho año de 15. ó en los dispuestos hasta entonces, vt videre est apud illum, y antes en el lugar referido el mismo señor Vela resuelve, que seràn bastantes coniecturas, claras, y euidentes, para excluyr a la hija del vltimo poseedor: porque auiendo fundado en el numero 54. que seràn bastantes las dichas coniecturas para excluyr la dicha hembra, en el num. 55. propone vn caso, que es quando ay repeticiones de varones, absque vlla fœminarum mentione, vel interpositione.

39 ¶ En el numero 56. proponit alterum casum, que es quando ay exclusion expressa, y absoluta de la hembra, Posth. num. 61. hæc verba protulit: *Cum igitur horum, quodlibet per se sufficiat ad inducendum maioratum vere, & propriae agnationis, ita vt feminae, & ab eis descendentes dum masculi agnati vltioris etiam gradus, vel linea stant prorsus excludantur multo quidem fortius, & euidentius ambo simul iuncta id efficiant, quia duo vincula fortida sunt vno, & Posth. num. 72. ibi: *Quæ sana resolutio etiam hodie apud nos procedit, nec in mutæ est per practica anni 1615. circa prælationem fœminarum melioris linea, & gradus masculi remotioribus.**

40 ¶ Tunc, porque el fin a que atendió la dicha ley fue a obiar y quitar los pleytos que se ocasionauan por la duda que se mouia, si la hija del vltimo poseedor auia de quedar excluyda por el varon mas remoto, por pretender era mayorazgo de pura y absoluta agnacion, ó de simple masculinidad; y esto cessa en el caso presente, porq̄ sin llegar a la question de si el mayorazgo sobre que se litiga es de agnacion pura y absoluta, si no solo

solo en fuerça de los llamamientos de varones que quēdan ponderados, vt supra, se manifiesta notoriamente la exclusion de la dicha doña Ana Fernandez de Cordoua, y de otra qualquier hēbra, y descendiente varon della, & consequenter se ha de entender celsō la disposicion de la dicha ley, por auer faltado la causa della en estecaso, para que se introduxo, iuxt. *l. adigere, §. quamuis de iur. patronat. cum. simil.*

41 ¶ Y vltimamente ponderò el caso controuertido por el señor Vela *tom. 2. dissertat. 49.* que fue, vn mayorazgo de tercio y quinto fundado por don Luys de Carvajal, y doña Constançia de Hinoxosa su muger, vezinos de Truxillo, los quales tenían tres hijos varones, y dos hembras, y a su sucefsion llamaron en primero lugar a su hijo mayor, y despues del a sus hijos y descendientes con la calidad de varones, y a falta de ellos llamò al segundo, y a falta de los hijos varones, y descendientes de ellos llamò a vna hija, y a falta de ella a su hijo mayor varō en la forma arriba dicha, y en esta forma fue discuriēdo por las demas hijas fuyas.

42 ¶ La sucefsion de este mayorazgo vino a parar en Garcia, que era vno de los tres hijos llamados, este tuuo tres hijos, y del mayor dos nietas, y viuiendo el don Garcia muriò su hijo mayor, quedandole las dos nietas referidas. Por muerte del vltimo poseedor pidiò la possession la nieta mayor, hija del primogenito del vltimo poseedor, y a esta se opone su tjo hermano de su padre, y ante el inferior se le diò la possession a la nieta, de la qual se apelò a la Chancilleria, y por sentencias de vista y reuista se revocò, dandole la possession al hermano, vt videre est in dict. dissertat. num. 63. *cum seqq.* y auiendo en los dichos numeros puesto los fundamentos que huuo para reuocar la dicha sentencia, y darla al hermano del vltimo poseedor, num. 66. in medio, hæc verba: *Protulit tūc denique, quia in principali negotio actor appellans manifestum ius fouet nedum in possessorio, sed et in petitorio iudicio, per ea que in hoc praludio late diximus, nam masculi semper fuerunt vocati ac ne simpliciter quidem, sed masculi ex masculis.* Et postea in eodem num. *Nullum enim ius habere potuit femina etiam proximior vltimo possessori vnus linea aduersus masculos sequentis linea, quibus durantibus nunquam feminae admisse sunt.*

43 ¶ Y tambien es muy adecuado al caso de este pleyto el exemplar del pleyto de Almenara cuyo mayorazgo fundò el Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoza, en fauor del hijo mayor de don Diego de Mendoza, y de sus descendientes va-

rones, y a falta de ellos llamó al hijo segundo del dicho don Diego, y a sus hijos y descendientes varones, y a falta de todos ellos al hijo tercero en la conformidad dicha, y despues llamó a las hijas, y a los varones de ellas sucedió, que el primer llamado tuuo tres hijos, y tres hijas, el primogenito se llamó don Pedro Hurtado de Mendoza, y fue Principe de Melito; no tuuo hijos varones, si no vna hija llamada doña Ana de la Cerda y de Mendoza, Princesa de Eboli, que fue muger de don Ruy Gomez de Silva, gran Prinado del señor Rey don Felipe Segundo. El hijo segundo de don Diego se llamó don Gaspar Gaston de la Cerda, tuuo por hijos a don Inigo de Mendoza, y a don Diego de Mendoza. Don Inigo viuiendo su tio el Principe de Melito se jactaua que le auia de suceder si moria sin hijos, y no su hija la Princesa doña Ana, la qual en la Chancilleria de Valladolid le puso pleyto de jactancia, y con voluntad del Principe su padre litigò sobre la futura sucesion, pretendiendo que le pertenecia a ella como hija, y de la linea del poseedor, y por sentencias de vista, y reuista de la Chancilleria de Valladolid se declaró en fauor de don Inigo, y contra la Princesa.

44 ¶ Y aqui se aduierre, que a este pleyto de Almenara, entre don Inigo, y la dicha Princesa se opuso tambien don Rodrigo de Silva y Mendoza su hijo, que fue Duque de Pastrana, pretendiendo incluirse en aquel primer grado como descendiente varon de don Diego de Mendoza, primer llamado, ex filio primogenito ipsius, al qual tambien excluyò don Inigo a ni ver.

45 ¶ Lo vno, porque si como varon agnato excluia don Inigo a su madre la Princesa, pari quoque ratione auia de excluir los hijos de ella, aunque fuessen varones, *Barr. in l. 2. §. videndū. ff. ad Tertul. nu. 3. & melius in l. liberorum ff. de verbor. sign. num. 16. Cephal. cons. 151. nu. 10. vol. 1. Tiraquell. de primogen. quest. 12. num. 12. & per totam, Mier. de maiorat. 2. part. quest. 6. num. 52. Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 41. y 42.*

46 ¶ Lo otro, porque el dicho Duque don Rodrigo, qui putabatur substitutus post Anam matrem suam non tenebat locum masculorum, sed foeminarum, *Angel. cons. 321. num. 5. in fin. Menoch. cons. 172. num. 36. circa fin. volum. 2.* y assi era imposible que pudiesse competir con don Inigo que sucedia como primer agnato llamado en primer lugar.

47 ¶ Lo otro, porque de la pretension del Duque se seguia vn intolerable absurdo, que no teniendo entrada la Princesa

cesa su madre, auiendo agnatos, la viuiesse el viuendo su madre
 misma: argument. text. *in l. cum pater, §. libertis, ff. de legat. 2. ibi:*
Alioquin per absurdum erit vice versa petitionem induci, vt
ab altero partem alienatam quis petat, cum partem suam alienā-
do perdidit, & vt animaduertit Angel. in l. illā, C. de collat. ibi:
Sed ubi mater uiuit, quæ excluditur non est, verum quod alias fi-
lius ipsius matris admittatur, quia esset maxima absurditas,
quod veniant remotiores in gradu, qui sunt eiusdem capitis, &
proximiores repellantur.

48

¶ No parece que puede auer casos mas adequados
 al de este pleyto que los referidos, y auendolo afsi determina-
 do y juzgado las Chãcellerias se deue obseruar por ley, qual es la
 autoridad que tienen las sentencias, y decisiones que en ella se
 pronuncian, para que segun ellas se juzgen y determinen todos
 los otros pleytos, y casos que en ellas se ofrecieren. *nam Imper-*
ator ff. de legibus, ibi: Rerum similiter iudicaturum vim legis ob-
tinere debere, l. filius emancipatur ff. ad legem Cornel. de falsis, ibi:
Sic enim in ueni Senatum censuisse, l. fin. C. de legibus, l. 1. §. 1. tit. 2. 2.
part. 3. Chaqueran. decis. Pedemont. 1. nu. 44. Afflict. decis. 383.
num. 8. Menoch. cons. 264. nu. 46. cum seqq. lib. 3. Gamma dec. f.
174. num. 9. & 10. Celsus Hulg. cons. 96. num. 1. Dom. Valenç.
Velazq. cons. 166. num. 58. ibi: Quæ exempla decisionum tam su-
premi Senatus & Concilij multum considerabilia sunt, ac si leges
forent. Dom. Solorçan. tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 67. & tom. 2.
lib. 4. cap. 12. num. 92.

49

¶ Por tener afiançado con su prudencia, y auen-
 tajado saber los señores que la determinan, que a sus sentencias
 acompañan tales aciertos, como si el Rey, cuya Magestad repre-
 sentan, las pronuçiasse. *l. unica, §. 1. ff. de officio præfecti Prætor.*
ibi: Credidit enim Princeps eos qui ob singularem industriam
exploratæ eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinē
adhibentur non aliter esse iudicatuos pro sapientia, ac luce dig-
nitatis suæ quā ipse iudicaret, l. 8. tit. 18. part. 4. l. 10. tit. 7. lib. 2.
Recop. Dom. Valenç. cons. 161. num. 17. tom. 2.

50

¶ Y quando no lo tuuierã afsi canonizado las Chã-
 cillerias por sus sentencias, bastara la autoridad de Doctores que
 lo prueuan, y defienden, para que segun ella se aya de juzgar qual
 si fuera ley promulgada en los Reynos de Castilla, vt per Collegiũ
 Bononiente *cons. 1. quod est post Consilia Zabarele num. 30. illis*
verbis: Vbi lex deficit authoritas Doctorum pro lege seruanda est,
l. si idem cum eodem, ff. de iurisdictione, & praximus relatis ab

Oluald. ab Douel. lib. 26. cap. 2. lit. A. verfic. *Quid sit ius cer-
tum deficiat?*

51. ¶ De todo lo qual resulta, que no dudandose como
no se puede dudar de la genealogia que tiene alegada don Luys
Fernandez de Cordoua, porque ésta la tiene prouada claray con-
cluyentemente con mucho numero de testigos, e instrumentos,
de quibus in primo articulo, sin embargo de las obices que por
la contraria se han opuesto, excediendo los terminos de la defe-
sa, efectos propios de la verdad, que por vltimo vence, como di-
xo Marco Tulio, *Orat. in Batinianum*, ibi: *Tantum semper pote-
ntiam veritas habuit, ut nullis machinis, aut coisquam hominis
ingenio, aut arte suberti potuerit, Et licet in causis nullum patro-
num, aut defensoreum obtineat, tamen per se ipsa defenditur*, & in
Oratione pro Marco Cel. ibi: *O magna vis veritatis! qua contra
hominum ingenia caliditatem, solertiam contraque fictas omnium
insidias facile se per se ipsam defendit*, san Chriostom. *homilia
5. de laudat. Paul.* ibi: *Talis est conditio falsitatis, vel erroris, ut
etiam nolo assente consenscat, ac desinat, talis autem diuerso
veritatis status, ut multis impugnationibus suscitetur, Et cres-
cat*, Claud. Minois ad Alciat. *emblemata 28.* ibi: *Iustitia verumque
laborat, sed tandem eluctatur, Et quamquam prematur, non ta-
men oprimitur*, cap. *Episcopus, diffinit.* 18. Marcel. Fortu tracta-
tu de veritate, 1. part. num. 128. Probus ad Ioannem Monachum,
in cap. *consuetudinem*, num. 35. de *(lericis non resident. lib. 6.* Y el
verdadero sucesor del dicho mayorazgo y Estado es el dicho
don Luys Fernandez de Cordoua, y assi espera se ha de declarar,
in omnibus S. D. V. C. &c.

El Lic. D, Iuan Terrona
Perea.